

Cartagena de Indias D. T., y C; 27 de septiembre de 2023
DC- OF- EX 067 27-09-2023

Doctor
OSCAR DAVID URIZA PÉREZ
Director
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC
Ciudad.

Asunto: Informe Definitivo Auditoría Financiera y de Gestión Vigencia 2022

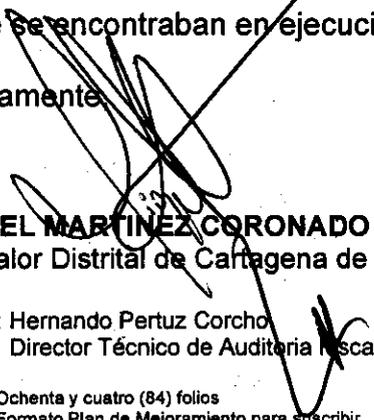
Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT vigencia 2023, practicó Auditoría Financiera y de Gestión a la entidad a su cargo, con el propósito de evaluar la situación Financiera, el estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y las notas, y determinar el fenecimiento o no de la cuenta fiscal de la vigencia 2022.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló al informe Preliminar de auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC, deberá hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar las observaciones y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente


MIGUEL MARTÍNEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Revisó: Hernando Pertuz Corcho
Director Técnico de Auditoría Fiscal

Anexos: Ochenta y cuatro (84) folios
Formato Plan de Mejoramiento para suscribir

Elaboró: Gladis Ávila Marengo
Auxiliar Administrativo





CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL

**AUDITORÍA FINANCIERA Y DE GESTIÓN
INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA
IPCC VIGENCIA - 2022.**

INFORME DEFINITIVO

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
septiembre de 2023**



CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



MIGUEL MARTÍNEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

HERNANDO PERTUZ CORCHO
Director Técnico de Auditoría Fiscal

ORLANDO JULIO MEZA
Supervisor

EQUIPO DE AUDITORÍA

ALEX R. GONZALEZ GONZALEZ
Líder de auditoría

ALBA SOTO LUNA
Auditor

ALBERTO PRETELT GARCIA
Auditor

MARIA CRISTINA AVILA GONZALEZ
Auditor

YESSICA HUTSON RIVAS
Contratista apoyo



TABLA DE CONTENIDO

1	HECHOS RELEVANTES	4
2	CARTA DE CONCLUSIONES.	6
2.1	Sujeto de Control y Responsabilidad	6
2.2	Responsabilidad De La Contraloría Distrital De Cartagena	7
2.3	OBJETIVO GENERAL	8
2.3.1	Objetivos Específicos	8
2.4	OPINIÓN FINANCIERA 2021	10
2.4.1	Fundamentos de Opinión	10
2.4.2	Opinión de los Estados Financieros	10
2.5	OPINIÓN DEL PRESUPUESTO 2021	10
2.5.1	Fundamentos de Opinión	11
2.5.2	Opinión Presupuestal	11
2.6	CONCEPTO SOBRE LA GESTIÓN 2021	12
2.6.1	Fundamento del Concepto	12
2.6.2	Concepto (favorable, con observaciones, desfavorable)	12
2.7	CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO	16
2.8	CONCEPTO SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	17
2.9	CONCEPTO SOBRE LA RENDICIÓN DE LA CUENTA	17
2.10	FENECIMIENTO DE LA CUENTA FISCAL	18
2.11	RELACIÓN DE HALLAZGOS	19
2.12	DENUNCIAS FISCALES	19
2.13	PLAN DE MEJORAMIENTO	19
3	MUESTRA DE AUDITORIA	20
4	RELACIÓN DE HALLAZGOS	25
4.1	Macroproceso Presupuestal	25
5	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA	33
6	ANEXOS	56



1. HECHOS RELEVANTES

Se observó, en el desarrollo del proceso auditor que, durante la vigencia 2022, el IPCC entregó cerca de \$2.988.290.100 (dos mil novecientos ochenta y ocho millones doscientos noventa mil cien pesos) en estímulos, a través de convocatorias, beneficiando a artistas, artesanos, gestores, hacedores, portadores de tradición y comunicadores de la ciudad.

Estos estímulos promovieron seis líneas: circulación, creación, producción, investigación, formación e innovación en todas las disciplinas artísticas incluyendo artesanía y gastronomía.

Los anteriores estímulos fueron la apuesta clara del IPCC para apoyar al sector cultural en el Distrito.

Se observó, según estudios aportados por el IPCC, que en el año 2022, lograron impactar a la población cartagenera en número de 28.410 beneficiarios, con asistencias técnicas en asuntos de gestión de bibliotecas públicas, programas de lectura y escritura creativa, a través del proyecto **"FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN Y BIBLIOTECAS PARA LA INCLUSIÓN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"**, por un valor de \$1.025.013.886; proyecto **"MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL PARA LA INCLUSIÓN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** por valor de \$2.200.929.297; proyecto **"FORTALECIMIENTO DE ESTÍMULOS PARA LAS ARTES Y LA CULTURA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** por valor de \$807.609.668; proyecto **"PROTECCIÓN, INCLUSIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS CULTURALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA (IPCC) EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** por valor de \$280.911.465; proyecto **"FORTALECIMIENTO Y SALVAGUARDIA DE LAS PRACTICAS SIGNIFICATIVAS DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** por valor de \$1.060.541.936; proyecto **"FORTALECIMIENTO A LA APROPIACIÓN SOCIAL Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** por valor de \$1.925.627.857; el proyecto **"INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN CULTURAL SOBRE EL IMPACTO DE LA CORRUPCIÓN EN EL MARCO DEL PREMIO JORGE PIEDRAHITA ADUEN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** no tuvo ejecución; el proyecto **"DESARROLLO DEL FESTIVAL DE MEMORIA ORAL UNA ESTRATEGIA PARA LA SOSTENIBILIDAD CULTURAL COMO GARANTÍA DE PERMANENCIA DE LOS VALORES CULTURALES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** no tuvo ejecución; y el proyecto **"DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS PARA LOS JÓVENES ENTRE 14 Y 28 AÑOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"** por valor de \$53.200.000.



Entre marzo y abril de 2023, la Contraloría Distrital de Cartagena practicó una Actuación Especial de Fiscalización al IPCC sobre el contrato número CI-IPCC-005-2022, firmado con **PLAZA MAYOR DE MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES SA** y cuyo objeto fue PRESTAR SERVICIOS ARTÍSTICOS, LOGÍSTICOS, DE PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, PRODUCCIÓN, OPERACIÓN, Y GESTIÓN DE LAS FIESTAS Y FESTEJOS, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 211 AÑOS DE HISTORIA DE LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE CARTAGENA; debido a denuncia ciudadana, la cual fue resuelta en su momento y ser consultada en la página web de la Contraloría.



2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
OSCAR DAVID URIZA PÉREZ
Director
INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC
Getsemaní calle larga No 9A-47, Cartagena Bolívar

Asunto: Informe final de Auditoría Financiera y de Gestión

Respetado doctor:

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó auditoría a los estados financieros del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena- IPCC, por la vigencia 2022, los cuales comprenden el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y las notas. Así mismo, con fundamento en el artículo 268 de la Constitución Política, realizó auditoría al presupuesto de la misma vigencia.

Conforme lo establece la Guía de Auditoría Territorial - GAT adoptada por La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias mediante la Resolución 075 de 03 de marzo de 2021, este informe de auditoría contiene: la opinión sobre los estados financieros, la opinión sobre el presupuesto y el concepto sobre la gestión.

Las Observaciones se dieron a conocer oportunamente al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC, a través del informe preliminar, otorgando el plazo legalmente establecido para que la entidad emitiera respuesta.

2.1 SUJETO DE CONTROL Y RESPONSABILIDAD

De acuerdo con la resolución 533 del 2015 y modificatorios, emanada de la Contaduría General de la Nación, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC, es responsable de preparar y presentar los estados financieros y cifras presupuestales de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso, además es responsable de establecer el control interno necesario que permita que toda la información reportada a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias se encuentre libre de incorrección material debida a fraude o error.



2.2 RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La responsabilidad de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias es obtener una seguridad razonable que los estados financieros y el presupuesto están libres de errores materiales, ya sea por fraude o error y emitir un informe que contenga las opiniones sobre si están preparados, en todos los aspectos significativos, de conformidad con los marcos de información financiera y presupuestal. Además, un concepto sobre control interno fiscal.

Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una auditoría realizada de conformidad con las ISSAI siempre detecte una incorrección material cuando existe.

Las incorrecciones pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales si, individualmente o de forma agregada puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en esos estados financieros o presupuesto.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ha llevado a cabo esta auditoría financiera y de gestión, de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadas Superiores - ISSAI, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), según lo establecido en la Resolución 075 de 03 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA DE AUDITORÍA TERRITORIAL - GAT, EN EL MARCO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA ISSAI"

Como parte de una auditoría de conformidad con las ISSAI, la CDC aplica juicio profesional, mantiene una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría y cumple con los requerimientos de ética en relación con la independencia. Así mismo:

- Identifica y valora los riesgos de incorrección material en los estados financieros y el presupuesto, debida a fraude o error, diseña y aplica procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar una base para la opinión. El riesgo de no detectar una incorrección material debida a fraude es más elevado que en el caso de una incorrección material debida a error, porque el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones deliberadas, manifestaciones intencionadamente erróneas o la elusión del control interno.
- Obtiene conocimiento del control interno relevante para la auditoría con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias y con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.
- Evalúa la adecuación de las políticas contables aplicadas y la razonabilidad de las estimaciones contables y la correspondiente información revelada por la dirección.



- Evalúa la presentación global, la estructura y el contenido de los estados financieros, incluida la información revelada, y si los estados financieros representan las transacciones y hechos subyacentes de un modo que logran la presentación fiel.
- Comunica con los responsables del gobierno de la entidad en relación con, entre otras cuestiones, el alcance y el momento de realización de la auditoría planificada y las Observaciones significativas de la auditoría, así como cualquier deficiencia significativa del control interno que identificamos en el transcurso de la auditoría.

2.3 OBJETIVO GENERAL

Evaluar la gestión y los resultados fiscales del sujeto de vigilancia y control fiscal, aplicando la normatividad y metodología vigente con calidad y oportunidad, examinando de forma independiente, objetiva y confiable la información financiera, presupuestal y de gestión, que permita determinar si los estados financieros y el presupuesto reflejan razonablemente los resultados y si la gestión fiscal se realizó de forma económica, eficiente y eficaz; informando sobre la adecuada utilización de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en beneficio de la comunidad; determinando el fenecimiento, mediante la opinión a los estados financieros, opinión al presupuesto y el concepto sobre la gestión de la inversión y del gasto.

2.3.1 Objetivos específicos

- **Conocimiento del Sujeto de Control:**
 - ❖ Expresar una opinión, sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos significativos, de conformidad con el sistema de información financiera o marco legal aplicable y si se encuentran libres de errores materiales, ya sea por fraude o error.
 - ❖ Expresar una opinión sobre la razonabilidad del presupuesto teniendo en cuenta la normatividad aplicable para cada sujeto de control y en caso de que aplique evaluar las reservas presupuestales para efectos de su refrendación.
 - ❖ Emitir un concepto sobre la gestión de inversión y del gasto.
 - ❖ Evaluar el control fiscal interno y expresar un concepto.
 - ❖ Evaluar el plan de mejoramiento suscrito por el sujeto de control.
 - ❖ Ser insumo para emitir fenecimiento o no sobre la cuenta fiscal consolidada.
 - ❖ Analizar los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario en la vigencia a auditar, con el fin de verificar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y equidad en cada una de las operaciones ejecutadas por el sujeto de control. De igual forma, analizar los criterios de oportunidad, suficiencia y calidad de la rendición en la vigencia a auditar.



- ❖ Emitir pronunciamiento sobre la cuenta fiscal rendida, en cuanto al FENECIMIENTO de esta, una vez se opine sobre los estados financieros y se conceptúe sobre la gestión.
- **Evaluar la Gestión Financiera**
- ❖ Establecer si los estados financieros del sujeto de control reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de estos y en las transacciones y las operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.
- **Evaluar la Gestión Presupuestal**
- ❖ Emitir concepto sobre la programación, aprobación y ejecución de los ingresos y gastos presupuestales.
- **Control de Gestión**
- ❖ Verificar el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia en lo concerniente al manejo de los recursos apropiados al presupuesto del sujeto de control.
- **Control de Resultados**
- ❖ Verificar el cumplimiento de los objetivos misionales en lo relacionado a los planes, programas y proyectos adoptados por el sujeto de control, en la vigencia a auditar.
- **Gestión contractual**
- ❖ Evaluación en cada etapa contractual de los aspectos normativos, coherencia de los documentos, asignación de controles, perfeccionamiento, garantías, liquidación, certificación y recibo de bienes y servicio a satisfacción.
- **Revisión de cuentas**
- ❖ Analizar los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario en la vigencia a auditar, con el fin de verificar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y equidad en cada una de las operaciones ejecutadas por el sujeto de control. De igual forma, analizar los criterios de oportunidad, suficiencia y calidad de la rendición en la vigencia a auditar.



- ❖ Emitir pronunciamiento sobre la cuenta fiscal rendida, en cuanto al FENECIMIENTO de esta, una vez se opine sobre los estados financieros y se conceptúe sobre la gestión.
- **Evaluación del control fiscal interno – CFI**
- ❖ De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 268 y en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Contraloría Distrital de Cartagena puede “conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno del punto de control”.

2.4 OPINIÓN FINANCIERA 2022

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias ha auditado los estados financieros del **Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC**, que comprenden al balance general, Estado de actividad financiera, económica, social y ambiental, Estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2022, así como las notas explicativas de los estados financieros que incluyen un resumen de las políticas contables significativas.

2.4.1 Fundamento de la opinión

En nuestra opinión, lo analizado en los estados contables del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC, de acuerdo con las cuentas seleccionadas en orden de relevancia, y estudiadas conforme a la normatividad proferida por la Contaduría General de la Nación, No se detectaron incorrecciones significativas respecto a la materialidad calculada que corresponde a \$ \$450.753.054, que afectaran de manera generalizada a los estados financieros.

2.4.2 Opinión limpia

La opinión de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo descrito en el fundamento de la opinión, los estados financieros presentan razonablemente en todos los aspectos materiales y los resultados de sus operaciones la situación financiera a 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el marco normativo para entidades de gobierno que contempla los principios y normas de contabilidad prescritos por la Contaduría General de la Nación.

2.5 OPINIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO 2022

Con base en el artículo 38 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ha auditado la cuenta general del presupuesto y del tesoro de la vigencia 2022, que comprende:

- Estados que muestran en detalle, según el decreto de liquidación anual del presupuesto



- Los reconocimientos y los recaudos de los ingresos corrientes y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón y los aumentos y disminuciones con respecto al cálculo presupuestal
- Estados que muestran la ejecución de los egresos o ley de apropiaciones, detallados según el decreto de liquidación anual del presupuesto, presentando en forma comparativa la cantidad apropiada inicialmente, sus modificaciones y el total resultante, el monto de los gastos ejecutados, de las reservas constituidas al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas y los saldos;
- Estado comparativo de la ejecución de los ingresos y gastos contemplados en los dos primeros estados mencionados, en forma tal que se refleje el superávit o déficit resultante
- Detalle de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinde, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior y los saldos de las distintas cuentas que conforman el tesoro.

2.5.1 Fundamento de la opinión

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, evidenció, que se cumplieron los principios del presupuesto establecidos en el Decreto 111 de 1996., permitiendo que las etapas planeación, ejecución, control y evaluación tuvieran un desempeño de forma eficiente.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias ha llevado a cabo esta auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI 1000–1810). Las responsabilidades de la CDC, de acuerdo con dichas normas se describen más adelante en la sección Responsabilidades del Auditor en relación con la auditoría de los estados financieros de este informe.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias es independiente del sujeto de control de conformidad con la Constitución Política de Colombia; y los auditores cumplen con los requerimientos de ética contenidos en el correspondiente Código de integridad y que son aplicables a esta auditoría. Además, la CDC ha cumplido las demás responsabilidades de ética de conformidad con esos requerimientos. La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias considera que la evidencia de auditoría que se ha obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para emitir la opinión.

2.5.2 Opinión Limpia

Limpia o sin salvedades. En opinión de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, el presupuesto adjunto presenta fielmente, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el Decreto 111 de 1996.



2.6 CONCEPTO SOBRE LA GESTIÓN 2022

El artículo 2° del Decreto 403 de 2020, establece que control fiscal es una función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada.

Es así como la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, emite concepto sobre la gestión de inversión (Planes, programas y proyectos) y del gasto (adquisición, recepción y uso de bienes y servicios), de acuerdo con lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial – GAT, en el marco de las normas internacionales ISSAI, teniendo en cuenta: inversión, operación y funcionamiento; gestión contractual y adquisición, recepción y uso de bienes y servicios.

2.6.1 Fundamento del concepto

La comisión evaluadora, fundamenta su evaluación en el cumplimiento que tuvo la Entidad durante la vigencia 2022, en cuanto a la ejecución de los Planes, Programas y Proyectos, para la cual utilizó la mayoría de su contratación, encontrando que ocasionó un impacto positivo en la población beneficiada de su plan de Acción con un porcentaje de más del 92%, como se pudo verificar en el análisis de los soportes de las diferentes actividades de cada uno de estos programas y la calificación en la matriz correspondiente.

2.6.2 Concepto (favorable, con observaciones, desfavorable)

Favorable. La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias como resultado de la Auditoría realizada, conceptúa que la Gestión, es Favorable producto de la evaluación a la contratación y a los planes, programas y proyectos del plan de Acción como se describe a continuación:

La Comisión evaluadora tomó como muestra contractual 14 contratos discriminados así:

SELECCION DE LA MUESTRA	
Auditoría Financiera y de Gestión IPCC Vigencia 2022	
Número de Contratos Vigencia 2022	263
Número de Contratos Seleccionados Vigencia 2022	64
Valor Contratos Vigencia 2022	11.984.202.793
Valor Contratos Seleccionados Vigencia 2022 Seleccionados	8.900.406.132
MATERIALIDAD	74.27%

Se relaciona a continuación el listado de los contratos escogidos:



(C) Número Del Contrato	Modalidad	(C) Nombre Completo Del Contratista	(C) Cédula/nit Del Contratista	(D) Valor Del Contrato
CPS-IPCC-001-2022	CPS	DAVID ANDRES FAJARDO GOMEZ	1047416819	68.400.000
CPS-IPCC-002-2022	CPS	MARIA CAMILA PRETELT ROMERO	1007848500	36.000.000
CPS-IPCC-003-2022	CPS	NELLIS DEL CARMEN MORALES ROBLES	45689329	37.620.000
CPS-IPCC-004-2022	CPS	FRANK PACHÉCO PERNA	73212241	32.000.000
CPS-IPCC-005-2022	CPS	ANA ZORAIDA ORDOÑEZ GONZALEZ	45620495	43.980.000
CPS-IPCC-006-2022	CPS	CARLOS ALBERTO MARTELO FERNANDEZ	9098252	51.464.160
CPS-IPCC-007-2022	CPS	CAROLINA ELLES MATUTE	1047388391	43.890.000
CPS-IPCC-008-2022	CPS	LIZETH VEGA GUTIERREZ	1013642159	72.000.000
CPS-IPCC-009-2022	CPS	CRISTIAN TORRES TORRES	1047413515	29.600.000
CPS-IPCC-010-2022	CPS	ALFONSO CARRILLO VELASQUEZ	1047482610	29.600.000
CPS-IPCC-012-2022	CPS	EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA	1047413449	68.400.000
CPS-IPCC-013-2022	CPS	YULIKA ANDREA FERNANDEZ TORRES	1050960503	50.400.000
CPS-IPCC-014-2022	CPS	DIANA MARGARITA MESA GONZALEZ	45757186	68.400.000
CPS-IPCC-015-2022	CPS	NATHALIA OROZCO ESPITALETA	1047472602	52.800.000
CPS-IPCC-016-2022	CPS	P Y P LEGAL S.A.S	901381383	60.000.000
CPS-IPCC-023-2022	CPS	WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO	1047442426	66.000.000
CPS-IPCC-024-2022	CPS	MANUEL ANTONIO MADIEDO MERCADO	73007359	32.000.000
CPS-IPCC-026-2022	CPS	MARIANA CARULLA ARREAZA	52698836	49.500.000
CPS-IPCC-027-2022	CPS	MARTHA PAOLA QUINTERO GARCÉS	1047443154	29.600.000
CPS-IPCC-028-2022	CPS	VICTOR HUGO MORA MENDOZA	1047409528	32.000.000
CPS-IPCC-029-2022	CPS	ANTONIO JOSE MIRANDA ARRIETA	1047432980	33.600.000
CPS-IPCC-030-2022	CPS	ANDRES GUERRA GARCIA	73180720	29.600.000



CPS-IPCC-032-2022	CPS	JORGE IVAN MOGOLLON MONTERROSA	1047391496	33.600.000
CPS-IPCC-033-2022	CPS	VERONICA JATTIN TORRES	22803721	33.600.000
CPS-IPCC-034-2022	CPS	JULIAN EMIRO TRUJILLO PULGAR	1047424480	33.600.000
CPS-IPCC-042-2022	CPS	CLAUDIA DEL CARMEN ROSALES SUAREZ	45483576	60.000.000
CPS-IPCC-049-2022	CPS	JUAN ALONSO MOUTHON BAUTISTA	73122064	33.000.000
CPS-IPCC-052-2022	CPS	PATRICIA JEREZ TELLO	63498111	36.000.000
CPS-IPCC-053-2022	CPS	MABEL ROCIO VERGEL RODRIGUEZ	52226304	29.600.000
CPS-IPCC-054-2022	CPS	LUIS EDUARDO BECHARA POLANIA	72170937	29.600.000
CPS-IPCC-055-2022	CPS	SANDRA SIMANCAS ACOSTA	30775766	50.000.000
CPS-IPCC-061-2022	CPS	NORALBA FLORIAN DIAZ	23115971	44.000.000
CPS-IPCC-062-2022	CPS	LORENA VICTORIA HAEREDIA PIZARRO	32869940	45.980.000
CPS-IPCC-064-2022	CPS	FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO	73429511	35.600.000
CPS-IPCC-065-2022	CPS	RICARDO BARRIOS QUINTERO	1143341053	29.600.000
CPS-IPCC-080-2022	CPS	EFRAIM GUERRA MALO	8850827	29.600.000
CPS-IPCC-082-2022	CPS	SHARON SELENA RUBIANO CAMARGO	1047493177	31.200.000
CPS-IPCC-083-2022	CPS	MARIA CLAUDIA PATERNINA CAICEDO	1128050543	32.000.000
CPS-IPCC-084-2022	CPS	ANYELINA CASATI DE LA BARRERA	45686186	37.400.000
CPS-IPCC-085-2022	CPS	LIRY LUZ MUNERA CABRERA	45561203	30.800.000
CPS-IPCC-097-2022	CPS	ANGEL DE JESUS DIAZ RHENALS	1143332187	32.000.000
CPS-IPCC-119-2022	CPS	JERRY PARDO GOMEZ	73204960	32.000.000
CPS-IPCC-160-2022	CPS	RAUL LOMBANA HERNANDEZ	73130608	30.000.000
PC-ESAL-IPCC-002-2022	PC-	FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE CARTAGENA	800255143	217.915.000
CD-IPCC-001-2022	CD-	INVERSIONES DASAK	901133441	168.000.000

SAMC-IPCC-001-2022	SAM	UT CHUBB SOLIDARIA IPCC	8600265186	183.985.135
SAMC-IPCC-002-2022	SAM	SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE	830090037	54.000.000
PC-ESAL-IPCC-003-2022	PC-	CORPORACION COLOMBIA RETO DE TODOS	9005326780	118.890.600
MC-91298	MC-	TECNOPHONE COLOMBIA SAS	900741497	82.382.433
CD-IPCC-002-2022	CD-	INVERSIONES DASAK	9011334414	168.000.000
PC-ESAL-IPCC-006-2022	PC-	FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE	8000444226	73.684.211
SAMC-IPCC-004-2022	SAM	TECNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS SAS (TECNICAS SAS)	800074273	53.946.400
CI-IPCC-002-2022	CI-	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	890480123	250.000.000
CI-IPCC-003-2022	CI-	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	890480123	420.000.000
CI-IPCC-004-2022	CI-	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR SA	890481123	988.217.309
CI-IPCC-001-2022	CI-	INSTITUCION UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR	890480308	203.053.333
PC-ESAL-IPCC-007-2022	PC-	FUNDACION CREAR UN NUEVO MAÑANA	9002782979	187.530.000
CPS-IPCC-238-2022	CPS	MARINA DE JESUS CRUZATE RAMIREZ	23242926	81.000.000
CI-IPCC-005-2022	CI-	PLAZA MAYOR DE MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES SA	8909092972	2.014.982.144
LP-IPCC-002-2022	LP-	FUNDACION WAYS OF HOPE	9002513994	299.123.705
LP-IPCC-001-2022	LP-	CONSORCIO CE CARTAGENA	9016512561	1.155.465.354
MC-IPCC-001-2022	MC-	CONSORCIO SC INTEROBRAS 2021	9015049018	99.361.228
SAMC-IPCC-003-2022	SAM	LEODEGAR RAFAEL ROYS MEJIA	84034968	123.717.621
PC-ESAL-IPCC-010-2022	PC-	FUNDACION FUNSERVAR	9002452035	191.117.500



64				8.900.406.132
----	--	--	--	---------------

Para efectos del informe, solo se mencionarán los procesos contractuales sobre los cuales se hicieron observaciones, en el punto de relación de observaciones.

Hay que tener en cuenta que el contrato No. SAMC-IPCC-003-2022, a 31 de diciembre de 2022, se encontraba suspendido, por lo cual solo se revisaron las etapas de planeación y parte de su ejecución, por lo cual se sugiere su revisión por parte de un próximo proceso auditor.

2.7 Concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno

En cumplimiento del numeral 6° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, Contraloría Distrital de Cartagena de Indias evaluó los riesgos y controles establecidos por el sujeto de control y analizados por la comisión auditora conforme a los parámetros mencionados en la Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Internacionales de Auditoría ISSAI.

Teniendo en cuenta, que los resultados obtenidos en la evaluación al diseño del control se determinó un resultado Eficiente y que la evaluación a la efectividad de los controles arrojó un resultado Eficaz, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias teniendo en cuenta la siguiente escala de valoración establecida en la GAT:

De > 1.5 a 2.0	Con deficiencias
----------------	------------------

Emite un concepto Efectivo, dado que, de acuerdo con los criterios establecidos, la eficiencia y calidad del control interno fiscal arrojó una calificación de 1.0 como se ilustra en el siguiente cuadro:

PROCESO			
GESTIÓN FINANCIERA	PARCIALMENTE ADECUADO	0,8	1,0
GESTIÓN PRESUPUESTAL	PARCIALMENTE ADECUADO	0,9	
Total General	PARCIALMENTE ADECUADO		



2.8 Concepto sobre la efectividad del plan de mejoramiento

El Plan de Mejoramiento con corte a 31 de diciembre de 2022, y reportado a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, comprende Cuatro (06) hallazgos, a los cuales se les efectuó el seguimiento correspondiente, tomando en cuenta la resolución interna de planes de mejoramiento, obteniendo como resultado que las acciones de mejoramiento implementadas por la entidad IPCC fueron **Efectivas**, de acuerdo con la calificación de **85**, como se evidencia en el siguiente cuadro:

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	91.7	0.20	18.3
Efectividad de las acciones	83.3	0.80	66.7
TOTAL			Cumple

Hay que tener en cuenta de la acción de mejora, correspondiente al hallazgo No.4 del plan de mejoramiento evaluado, se cumplió de manera parcial, ya que el proceso de actualización del inventario está por ser contratado y el mismo está programado para la vigencia 2023; por lo cual se sugiere su monitoreo en un próximo proceso auditor.

2.9 Concepto sobre la rendición de la cuenta

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC rindió la cuenta de la vigencia 2022, dentro de los términos establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Resolución Reglamentaria No.056 de febrero de 2022, modificada por la Resolución No.349 de diciembre de 2022.

Una vez verificados los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas a través de las variables de oportunidad, suficiencia y calidad evaluadas, se emite un concepto Favorable de acuerdo, con una calificación de 100 sobre 100 puntos, observándose que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC, cumplió, con la oportunidad, suficiencia y calidad en la rendición de la cuenta dentro del plazo establecido para ello, el día 23 de marzo de 2022, como se observa en el siguiente cuadro:



Oportunidad en la rendición de la cuenta	100,0	0,1	10,00
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	100,0	0,3	30,00
Calidad (veracidad)	100,0	0,6	60,00
			Favorable

Rango	Concepto
80 o más puntos	Favorable
Menos de 80 puntos	Desfavorable

En cuanto a la suficiencia y la calidad de los procesos misionales seleccionados, la información presentada y confrontada en el ejercicio auditor no refleja diferencias sustanciales que ameriten observación.

2.10 Fenecimiento de la cuenta fiscal

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias **Fenece** la cuenta rendida por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC de la vigencia fiscal 2022, teniendo en cuenta que el proceso auditor dio como resultado una Opinión Financiera y Presupuestal limpia y un Concepto sobre la gestión favorable, otorgándole una calificación consolidada de 91.3 puntos; como se observa en las siguientes tablas:

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTIÓN
CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL INTEGRAL - Versión 1.0

MACROPROCESO	PROCESO		PONDERACIÓN	PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL			CALIFICACIÓN POR PROCESO	CONCEPTO/OPINIÓN
				EFICACIA	EFICIENCIA	ECONOMÍA		
GESTIÓN PRESUPUESTAL	GESTIÓN PRESUPUESTAL	EJECUCIÓN DE INGRESOS		100,0%			10,0%	OPINIÓN PRESUPUESTAL
		EJECUCIÓN DE GASTOS		100,0%			10,0%	
	GESTIÓN DE LA INVERSIÓN Y DEL GASTO	GESTIÓN DE PLAN ESTRATÉGICO CORPORATIVO O INSTITUCIONAL		100,0%	100,0%		30,0%	CONCEPTO GESTIÓN INVERSIÓN Y GASTO
		GESTIÓN CONTRACTUAL		90,2%		80,0%	41,7%	
	TOTAL MACROPROCESO GESTIÓN PRESUPUESTAL			98,1%	83,3%	83,3%	91,7%	65,0%
GESTIÓN FINANCIERA	ESTADOS FINANCIEROS			100,0%			100,0%	OPINIÓN ESTADOS FINANCIEROS
	TOTAL MACROPROCESO GESTIÓN FINANCIERA			100,0%			100,0%	0,0%
TOTAL PONDERADO	100%	TOTALES					85,0%	

CONCEPTO DE GESTIÓN		
FENECIMIENTO		
INDICADORES FINANCIEROS	100,0%	100,0%

2.11 Hallazgos de auditoría

En el desarrollo de la presente auditoría se establecieron dos hallazgos administrativos, uno con presunta incidencia fiscal, disciplinaria y penal; y uno administrativo sin incidencia, tal como se relacionan a continuación:

Hallazgo	Cantidad	Valor
1. Administrativos (total)	2	533.657.383
1.1. Disciplinarios	1	0
1.2. Fiscal	1	533.657.383
1.3. Penales	1	0
1.4 Administrativo	1	0
1.5 Sancionatorios	0	0

2.12 Denuncias fiscales

Durante el desarrollo de la presente auditoría no se allegaron denuncias fiscales.

2.13 Plan de mejoramiento

Como resultado de la presente auditoría, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC, debe elaborar un Plan de Mejoramiento, con las acciones y metas, que responder a cada una de las debilidades detectadas en la presente auditoría, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo que permitan solucionar las deficiencias comunicadas, y deberá ser presentado la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del informe definitivo, una vez se valide la respuesta de la entidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 104 de Marzo de 2017, la cual puede consultar a través en la página web de la entidad www.contraloriadecartagena.gov.co.

Atentamente,

MIGUEL MARTÍNEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Proyectó: Equipo Auditor
Revisó: Orlando Julio Meza – Supervisor

Aprobó: Hernando Pertuz Corcho
Director Técnico de Auditoría Fiscal

3. MUESTRA DE AUDITORÍA

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC, rindió 263 contratos por valor de \$ 11.984.202.793, de los cuales para el desarrollo de la auditoría se determinaron 64 contratos como parte de la muestra por \$ 8.900.406.132, equivalente al 74.27% de la contratación.

De la muestra seleccionada, se verificó el cumplimiento de los principios generales de economía, transparencia, responsabilidad y selección objetiva. De igual forma, se verificó el cumplimiento de los estudios previos acorde a los requisitos de ley, tales como; los análisis de necesidades técnicas, presupuestales, jurídicas, de conveniencia, de la modalidad de contratación, de las calidades a cumplir y de la justificación del valor de la contratación, entre otros. A continuación, se presenta la contratación rendida, la cual fue objeto de la muestra de contratación:

INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA CONTRATACIÓN 2022			
TIPO DE CONTRATO	TOTAL DE CONTRATOS	% part	VALOR CONTRATACIÓN
Convenios	2	1%	336.000.000
Convenios interadministrativos	5	2%	3.876.252.786
Prestación de servicios	233	89%	4.860.546.160
Licitación pública	2	1%	1.454.589.059
Mínima cuantía	12	5%	252.028.322
Arrendamiento	5	2%	789.137.311
Selección abreviada	4	2%	415.649.156
Total general	263	100%	11.984.202.793

INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA MUESTRA CONTRATACIÓN 2022			
TIPO DE CONTRATO	TOTAL DE CONTRATOS	% part	VALOR CONTRATACIÓN
Convenios	2	3%	336.000.000
Convenios interadministrativos	5	8%	3.876.252.786
Prestación de servicios	44	69%	1.847.034.160
Licitación pública	2	3%	1.454.589.059
Mínima cuantía	2	3%	181.743.660
Arrendamiento	5	8%	789.137.311
Selección abreviada	4	6%	415.649.156
Total general	64	100%	8.900.406.132



Del proceso contable se tomaron las siguientes cuentas:

Activos

Efectivo con un saldo de \$ 8.071.275.798, correspondiente a dos (2) cuentas corrientes y trece (13) cuentas de ahorro.

EFECTIVO Y EQUIVALENTE A EL EFECTIVO		
CÓDIGO	CUENTA	SALDO
111005	CUENTAS CORRIENTES	181.982.518
111006	CUENTAS DE AHORRO	7.889.293.280
	TOTAL CUENTAS CORRIENTES	8.071.275.798

Cuentas por cobrar con un saldo de 958.752.705

CUENTAS POR COBRAR		
CÓDIGO	CUENTA	SALDO
1305	IMPUESTOS POR COBRAR VIGENCIA ACTUAL	383.166.166
1337	TRANSFERENCIAS POR COBRAR	575.096.619
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR	28.682.517
1386	DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR)	-28.682.517
	TOTAL CUENTAS POR COBRAR	958.752.105

Propiedad Planta y Equipos: actualmente el valor es de \$13.207.203.936

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS		
CÓDIGO	CUENTA	SALDO
1640	EDIFICACIONES	12.459.658.219
1655	MAQUINARIA Y EQUIPO	244.555.499
1660	EQUIPO MEDICO Y CIENTÍFICO	13.325.620
1665	MUEBLES, ENSERES EQUIP. OFICINA	213.313.817
1670	EQUIP. DE COMPUT. Y COMUNICACION	941.973.769
1685	DEPRECIACION ACUMULADA	-583.722.904
	TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS	13.207.203.936

Otros Activos. Presenta un saldo de \$300.169.216, saldo compuesto por las licencias de software, bienes y servicios pagados por anticipado y avances y anticipos entregados.

OTROS ACTIVOS		
CÓDIGO	CUENTA	SALDO
1906	AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS	288.755.180
1970	INTANGIBLES	88.159.350

1975	AMORTIZACION ACUMULADA DE INTANGIBLES (cr)	-76.745.314
	TOTAL OTROS ACTIVOS	300.169.216

Pasivo

Cuentas por pagar 2.328.716.988

OTROS ACTIVOS		
CÓDIGO	CUENTA	SALDO
2401	ADQ.BIENES Y SERVICIOS NACIONALES	1.975.586.204
2424	DESCUENTOS DE NOMINA	47.598.946
2436	RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPTO	99.330.000
2440	IMPTO CONTRIBUCIONES, TASAS	83.138.311
2445	IMPTO AL VALOR AGREGADO	33.674.000
2490	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	89.389.527
	TOTAL CUENTAS POR PAGAR	2.328.716.988

Del proceso Presupuestal se verificó su planeación y ejecución, cuáles fueron los Ingresos, los Gastos, las Reservas Presupuestales, cuantas por pagar y el Superávit.

Con base en el artículo 38 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ha auditado la cuenta general del presupuesto y del tesoro de la vigencia 2022, que comprende:

(C) Nombre Rubro Presupuestal	(D) Presupuesto Inicial	(D) Adiciones	(D) Reducciones	(D) Presupuesto Definitivo
INGRESOS	15.037.084.185,00	9.239.360.816,00	240.000.000,00	24.036.445.001,00
ESTAMPILLA PROCULTURA	1.614.133.600,00	403.533.400,00	-	2.017.667.000,00
TRANSFERENCIAS SGP	2.325.956.001,00	34.346.032,00	-	2.360.302.033,00
OTRAS TRANSFERENCIAS	10.422.716.834,00	-	-	10.422.716.834,00
MULTAS Y SANCIONES	53.985.000,00	-	-	53.985.000,00
RECURSOS DEL BALANCE	104.679.750,00	8.545.219.988,00	240.000.000,00	8.409.899.738,00
CONVENIOS Y VENTAS DE SERVICIOS IPCC	515.613.000,00	256.261.396,00	-	771.874.396,00

De acuerdo con lo rendido en la plataforma SIA y verificado por el equipo auditor, el Ingreso total para la vigencia 2022 fue de \$24.036.445.001, siendo los rubros más representativos, los de Otras Transferencias, con un porcentaje de participación del 43.36%; Recursos del balance, con un 34.99%. los ingresos se ejecutaron en un 98.69%, con el rubro de Trasterferencias SGP ejecutado en 92.49%.

Los Gastos totales para la vigencia 2022 ascendieron a un total de \$24.036.445.002 de los cuales \$5.868.371.702 correspondieron a Funcionamiento, y para Inversión fueron un total



de \$18.168.073.300., teniendo en cuenta la gran mayoría de los proyectos planeados se ejecutaron en un 76% aproximadamente.

Gastos	15.057.084.185,00	4.586.931.487,00	4.586.931.487,00	240.000.000,00	9.239.360.817,00	24.096.445.002,00
Funcionamiento	5.393.590.548,00	854.302.901,00	854.302.901,00	-	474.781.154,00	5.868.371.702,00
Adquisición de servicios	9.643.493.637,00	3.732.628.586,00	3.732.628.586,00	240.000.000,00	8.764.579.663,00	18.168.073.300,00

Con base en lo anterior la Entidad Determinó un Superávit para esta vigencia por valor de dos mil trescientos cincuenta y cuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos cuarenta pesos M/C. (\$ 2.354.804.340).

Mediante Resolución 016 de enero 20 de 2023, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, constituyó Reservas Presupuestales de la vigencia fiscal 2022 por un total de dos mil seiscientos veintinueve millones trescientos cuarenta y siete mil cincuenta Pesos M/C. (\$2.629.347.050), así como cuentas por pagar , mediante resolución 024 de enero 25 de 2023 por valor de mil ciento treinta y tres millones trescientos veintiún mil doscientos treinta y ocho Pesos M/C (\$1.133.321.238) para ser ejecutadas en la vigencia 2023, de la siguiente manera:

RESERVAS PRESUPUESTALES	
FUNCIONAMIENTO	55.323.100
INVERSION	2.574.023.950
TOTAL	2.629.347.050

CUENTAS POR PAGAR	
FUNCIONAMIENTO	145.310.348
INVERSION	988.010.889
TOTAL	1.133.321.238

Los saldos en bancos a 31 de diciembre del 2022, en la suma de ocho mil setenta y un Millones doscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos M/C. (\$8.071.275.798), detallados así:



Banco	(C) Cuenta No.	Saldo en Libros
Banco Tequendama	333001000947	115.393.058,00
Banco de Occidente	830095949	66.589.460,00
Banco Tequendama / sudameris	433004000280	57.852.459,00
Banco Popular	22023179640	1.179.129,00
BANCO GNB SUDAMERIS	90550916420	98.502.108,00
BANCO GNB SUDAMERIS	90550916430	2.793.801,00
BANCO GNB SUDAMERIS	90550916440	1.456.456.899,00
BANCO GNB SUDAMERIS	90550916450	2.144.545.910,00
BANCO GNB SUDAMERIS	90550919590	-
BANCO GNB SUDAMERIS	90550921030	420.837.452,00
BANCO GNB SUDAMERIS	90550927600	755.180.277,00
BANCO DE OCCIDENTE	830969549	1.050.775.028,00
BANCO DAVIVIENDA	56069995746	605.935,00
BANCO DAVIVIENDA	57700126857	26.975.471,00
BANCO DE BOGOTA	10055276	1.486.197.266,00
BANCO DE BOGOTA	875984	387.391.545,00
Total		8.071.275.798,00

4. RELACIÓN DE HALLAZGOS

4.1 Macroproceso presupuestal

1. HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 1 - ADQUISICION, RECEPCION Y USO DE BIENES Y SERVICIOS – SIN ALCANCE.



Número Contrato	Objeto Contractual	Contratista	Valor (\$)
CPS-IPCC-002-2022	Prestar servicios de apoyo a la gestión como asistente de la dirección general del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena	María Camila Pretelt Romero	36.000.000
Supervisor	Director General: Oscar Uriza Pérez		

Riesgo Identificado: FALTA DE PLANEACIÓN – INCUMPLIMIENTO DE CRITERIOS NORMATIVOS.

Se observa la condición de que a la contratista María Camila Pretelt Romero, el valor de su remuneración laboral para la vigencia 2022, \$ 3.000.000 no corresponde a lo estipulado por la Resolución 6000 del 30 de dic. de 2020, Artículo Primero, Numeral 1, Servicios Operativos o Asistenciales, Nivel 3, título de bachiller experiencia mínima requerida desde los 36 meses de experiencia laboral, rango salarial desde 1,7 a 2,5. Según esta resolución lo máximo que se le podía retribuir en salario era el valor de \$ 2.792.930; por lo anterior, el Instituto de patrimonio y Cultura de Cartagena, se apartó de esta metodología, a pesar de tenerla como referencia al momento de fijar los honorarios del personal de apoyo a la gestión, tal como quedó registrado en la mesa de trabajo realizada el 14 de junio de 2023, entre la comisión auditora y los funcionarios encargados del proceso contractual de la entidad, **situación descrita en el punto de análisis de la respuesta**. Ahora bien, ya que el IPCC no está obligado a cumplir con tal Resolución, pero se siguen, o no, por la misma a la hora de fijar la asignación de honorarios, para la comisión auditora es claro que la entidad no cuenta con un procedimiento claro para la asignación de los honorarios del personal contratado de apoyo a la gestión, en concordancia con las normas sobre control interno, estipuladas en la Ley 87 de 1993 y demás decretos reglamentarios.

Respuesta de la Entidad:

"Que este instituto tenga descentralización territorial se entiende que tiene competencias o funciones administrativas autónomas a las del ente central y estas las ejecuta en

"La Resolución 6000 de 30 de diciembre de 2020 expedida por el alcalde Mayor de Cartagena de Indias, es aquella "Por medio de la cual se adopta la tabla de honorarios para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el Distrito de Cartagena de Indias con personas naturales y se dictan otras disposiciones"

En este mismo sentido el artículo primero de dicha resolución resuelve "Adoptar la tabla que fija los honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que se adelante mediante la modalidad de contratación directa..."

Resaltamos que se trata de un acto administrativo que rige para la contratación del Distrito de Cartagena, entendiéndose con ello que se trata de los contratistas directos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena fue creado mediante acuerdo 001 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente precisamente al del Distrito de Cartagena de Indias. Que este instituto tenga descentralización territorial se entiende que tiene competencias o funciones administrativas autónomas a las del ente central y estas las ejecuta en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.

En síntesis, debemos decir que la mencionada resolución no rige directamente para el IPCC pues su ámbito de aplicación es la Alcaldía de Cartagena de Indias, comprendido por las secretarías, departamentos administrativos, oficinas asesoras entre otras."

Análisis de la respuesta:

Si bien es cierto que el IPCC es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con respecto al Distrito de Cartagena de Indias, sobre todo en lo referente a la contratación, también lo es el hecho de que en mesa de trabajo realizada el día 14 de junio de 2023, con el objetivo de tratar el proceso de contratación en la entidad, el funcionario externo con cargo de Asesor Jurídico externo, llamado David Fajardo (**expositor del proceso**), manifestó puntualmente lo siguiente: **"En relación con las asignaciones nosotros tomamos como referencia la Resolución 6000 de 2020 que es la misma de la Alcaldía y es la base que tomamos para los honorarios de los contratistas"**.

que hace necesario que el IPCC reglamente un proceso formal y legal para la fijación de los honorarios por contratación directa, de acuerdo con las normas de control interno Ley 87 de 1993 y demás Decretos reglamentarios.

Lo anterior nos permite concluir, que, aunque el IPCC no está obligado a cumplir con la mencionada Resolución, si a tomado la misma como una buena práctica a la hora de la fijación de los honorarios del personal de apoyo a la gestión e incluirla dentro de sus procedimientos internos **no escritos**. Ahora bien, si la entidad de control, a pesar de ello se aparta de esa metodología **aceptada**, podemos decir que no tiene un procedimiento claro a la hora de asignar dichos honorarios.

Por lo tanto, la observación no se elimina, cambia de connotación a hallazgo administrativo sin alcance, por lo cual se debe establecer un plan de mejoramiento donde se planteen actividades encaminadas a eliminar la causa raíz de esta situación problema.

2. HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 2 - ADQUISICION, RECEPCION Y USO DE BIENES Y SERVICIOS – CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL.

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CI-IPCC-004-2022

Objeto: "REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ESCENARIO CULTURAL DE LA PLAZA DE TOROS."

Contratante: Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) – Oscar David Uriza Pérez

Contratista: Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A – Iván Darío Quintero Banda

Supervisión IPCC: Luis García Pacheco

Supervisión EDURBE S.A: Subdirección Técnica de Edurbe S.A.- Jairo Berastegui Segovia (Coordinador de Obras)

Valor Contrato: Novecientos Treinta y Dos Millones Setecientos Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos Con Ochenta Centavos (\$932.720.442,80).

Acta de Inicio: 21 de septiembre de 2022

Estudio Previo Otrosí Modificatorio No.1: 22 de diciembre de 2022 (fecha del estado Secop II)

Otrosí Modificatorio No.1: 22 de diciembre de 2022 (fecha del estado Secop II)

Acta de Cobro Final (Acta No.4): 28 de febrero de 2023.

Riesgo Identificado: FALTA DE PLANEACIÓN - VIOLACIÓN A CRITERIOS NORMATIVOS

Hallazgo Administrativo con Alcance Disciplinario: Presunta violación al Régimen de Contratación Estatal establecido en el Decreto 1082 de 2015, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, al modificar los Estudios Previos con Documento Publicado en Secop II denominado "Estudio Previo Otrosí Modificatorio N.º 1 Y Prorroga No. 1 Contrato Interadministrativo CI-IPCC004-2022 Entre El Instituto De Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC y Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - Edurbe S.A. – Con el Objeto de Realizar La Gerencia Integral Para Ejecutar Las Obras de Rehabilitación y Mantenimiento del Escenario Cultural de La Plaza de Toros," estando en etapa de ejecución contractual, siendo esto una prohibición legal, ya que no se pueden modificar los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente se observa que en el modificatorio u otrosí del estudio previo dejaron y/o eliminaron ítems previstos en el presupuesto aprobado.

Hallazgo Administrativo con Alcance Penal: Se evidencia la presunta vulneración del Artículo 410 del Código Penal: "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales" y Artículo 413 "Prevaricato", al violar el Régimen de Contratación Estatal establecido en el Decreto 1082 de 2015, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, al modificar los Estudios Previos con Documento Publicado en Secop II denominado "Estudio Previo Otrosí Modificatorio N.º 1 Y Prorroga No. 1 Contrato Interadministrativo CI-IPCC004-2022 Entre El Instituto De Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC y Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - Edurbe S.A. – Con el Objeto de Realizar La Gerencia Integral Para Ejecutar Las Obras de Rehabilitación y Mantenimiento del Escenario Cultural de La Plaza de Toros," estando en etapa de ejecución contractual, siendo esto una prohibición legal, ya que no se pueden modificar los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual.



Adicionalmente se observa que en el modificadorio u otrosí del estudio previo dejaron y/o eliminaron ítems previstos en el presupuesto aprobado.

Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal:

Con base en la documentación suministrada en especial lo referente a estudios previos, acta final de obra y de cara a la visita técnica realizada por esta comisión auditora, se pudo evidenciar que actualmente las actividades eléctricas realizadas no se encuentran en funcionamiento, es decir, su ejecución no cumplió la finalidad ni el objeto por el cual fueron contratadas. En cuanto a la interventoría la cual es asumida por EDURBE S.A, se logra evidenciar control ineficiente y diligencia indebida en la preservación de los presupuestos y/o necesidades contractuales pactadas inicialmente.

Por tanto, el hecho cuestionado ya descrito, es causal para establecer la siguiente cuantificación del presunto daño evidenciado:

3	OBRAS CIVILES PARA TRABAJOS DE SISTEMAS ELECTRICOS					34.773.094
3,1	CORTE Y DEMOLICION DE PISOS EN CONCRETO (TRAMOS LINEALES) INCLUYE TRASLADO INTERNO A SITIO DE ACOPIO Y RETIRO DE ESCOMBROS A SITIO CERTIFICADO	M2	44,44	51.250	2.277.791	
3,7	VINILO 3 MANOS TIPO 1 INTERIOR Y EXTERIOR, TIPO KORAZA, INCLUYE RESANE Y RASPADO DE PAREDES EN MAL ESTADO H=>3.00 M	M2	1,958,65	16.591	32.495.303	
5	SUBESTACIÓN ELÉCTRICA Y RED DE MEDIA TENSIÓN					49.790.000
5,7	DESMONTE DE CELDA DE SECCIONADOR EN MAL ESTADO	UND	2,00	850.000	1.700.000	
5,8	DESMONTE CELDA PARA TRANSFORMADOR. INCLUYE DESCONEXIÓN, LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO A DEPOSITO.	UND	1,00	850.000	850.000	
5,9	DESMONTE TABLERO ELÉCTRICO PRINCIPAL. INCLUYE DESCONEXIÓN, DESMONTE DE CABLEADO, LIMPIEZA,	UND	3,00	950.000	2.850.000	



	CLASIFICACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO A DEPOSITO.					
5,10	DESMONTE TABLERO ELÉCTRICO. INCLUYE DESCONEXIÓN, DESMONTE DE CABLEADO, LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO A DEPOSITO.	UND	8,00	130.000	1.040.000	
5,14	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLERO PRINCIPAL DE PROTECCIONES DE 630 A CON BREAKERS MOTORIZADOS. INCLUYE DPS I+II 65KA, LUCES PILOTO BARRAJE EN COBRE CON FRENTE MUERTO, BREAKERS INDUSTRIALES E INTERCONEXIÓN CON TRANSFORMADOR CON BARRAS DE COBRE FLEXIBLES. INCLUYE CONTROL DE LUCES	UND	1,00	39.600.000	39.600.000	
5,16	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO GENERAL DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA. INCLUYE RETIRO DE ESCOMBROS Y BASURA, INSTALACIÓN DE LETRERO EN ACRÍLICO EN PUERTA DE RIESGO ELÉCTRICO Y LEYENDA "SUBESTACIÓN ELÉCTRICA" EN ACERO INOXIDABLE, INSTALACIÓN DE MARQUILLAS DE RIESGO ELÉCTRICO EN PUERTAS DE CELDAS EN ACRÍLICO	UND	1,00	600.000	600.000	
5,17	TRÁMITE ANTE OPERADOR DE RED PARA APROBACIÓN DE DESCARGOS PARA OBRAS DE MANTENIMIENTO	UND	1,00	2.500.000	2.500.000	
5,18	PRUEBA DE NIVEL DE AISLAMIENTO DE RED DE MEDIA TENSIÓN SUBTERRANEA DE 15 KV CON EQUIPO MEGGER.	UND	1,00	650.000	650.000	
6	SALIDAS ELÉCTRICAS INTERNAS Y DESMONTES					199.932.908
6,1	DESMONTE DE LUMINARIAS, TOMACORRIENTES Y/O SALIDAS ELÉCTRICAS. INCLUYE DESCONEXIÓN, LIMPIEZA,	UND	88,00	15.000	1.320.000	



	CLASIFICACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO A DEPOSITO.					
6,2	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOMACORRIENTE NORMAL EN TUBERÍA EMT DE 1/2". INCLUYE TUBO, CAJA, CABLEADO Y APARATO. 5 M LINEALES POR SALIDA	UND	12,00	168.219	2.018.628	
6,3	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOMACORRIENTE GFCI EN TUBERÍA EMT DE 1/2". INCLUYE TUBO, CAJA, CABLEADO Y APARATO. 5 M LINEALES POR SALIDA	UND	2,00	180.000	360.000	
6,4	CAMBIO DE CABLEADO DE SALIDA PARA TOMACORRIENTE EN TUBO EXISTENTE. INCLUYE CABLEADO Y APARATO. 5 M LINEALES POR SALIDA	UND	4,00	85.000	340.000	
6,5	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SALIDA PARA LUMINARIA O VENTILADOR DE TECHO EN TUBO EMT DE 1/2". INCLUYE TUBO, CAJA Y CABLEADO. 5 M LINEALES POR SALIDA	UND	103,00	163.200	16.809.600	
6,6	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SALIDA PARA INTERRUPTOR SENCILLO EN TUBO EMT DE 1/2". INCLUYE TUBO, CAJA, CABLEADO Y APARATO. 3 M LINEALES POR SALIDA	UND	10,00	115.000	1.150.000	
6,7	CAMBIO DE CABLEADO DE SALIDA PARA INTERRUPTOR SENCILLO EN TUBO EXISTENTE. INCLUYE CABLEADO Y APARATO. 3 M LINEALES POR SALIDA	UND	6,00	85.000	510.000	
6,8	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA HERMETICA LED DE DESCOLGAR DE 32W	UND	69,00	180.000	12.420.000	
6,9	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA DE EMERGENCIA LED TIPO MICKEY MOUSE Y/O DE AVISO DE SALIDA DE EMERGENCIA	UND	32,00	172.490	5.519.680	



6,10	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFLECTOR LED DE 150W. INCLUYE FOTOCELDA Y SOPORTE	UND	4,00	390.000	1.560.000	
6,11	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFLECTOR LED DE 400W 220 V DE ALTA EFICIENCIA. INCLUYE CÁLCULO DE ILUMINACIÓN, PRUEBA DEL NIVEL DE ILUMINANCIA SOBRE PLAZOLETA INTERIOR O RUEDO Y SUMINISTRO DE SOPORTE PARA INSTALAR SOBRE CORONA DE LA PLAZA	UND	32,00	3.300.000	105.600.000	
6,12	RAMAL EN TUBERIA EMT DE 1" CON CONDUCTORES 3No.10 PARA REFLECTORES EXTERIORES E INTERIORES, INCLUYE ACCESORIOS	ML	805,00	65.000	52.325.000	
NP	ITEMS NO PREVISTOS					102.960.863
NP 8,1	DESMONTE DE ACOMETIDAS, INCLUYE: ACOMETIDA REFLECTORES, ACOMETIDA XLPE PARA ALIMENTACIÓN DE TRANSFORMADOR, ACOMETIDA SUBESTACIÓN, ACOMETIDA QUE ALIMENTA AL TRANSFORMADOR A TRANSFERENCIA DE CABLE 500, DESMONTES SOPORTES DE REFLECTORES, LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO A DEPOSITO	ML	1,949,00	8.000	15.592.000	
NP 8,2	DESMONTE DE REFLECTORES 1,000W Y 400W EN CUBIERTA DE PALCOS, INCLUYE: DESMONTE DE SOPORTES, DESMONTE DE REFLECTORES, CLASIFICACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO A DEPOSITO	UND	58,00	52.000	3.016.000	
NP 8,9	ALQUILER PLANTA ELECTRICAS INCLUYE OPERADOR, COMBUSTIBLES, ACOMETIDAS, TABLEROS DE CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO SEMANALES	DIA	130,00	269.883	35.084.790	



NP 8,10	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLEROS ELECTRICOS TRIFASICO DE 12 CIRCUITOS PARA LUCES Y TOMAS. INCLUYE: BREAKER DE 2X20 A Y BREAKER DE 1X20 A.	UND	5,00	580.000	2.900.000	
NP 8,11	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLEROS ELECTRICOS TRIFASICO DE 18 CIRCUITOS PARA LUCES Y TOMAS. INCLUYE BREAKER DE 2X20 A Y BREAKER DE 1X20 A.	UND	2,00	670.700	1.341.400	
NP 8,12	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CAJA DE PASO DE 40X40	UND	9,97	150.000	1.495.500	
NP 8,13	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACOMETIDA ELÉCTRICA EN 3#6 +(1#6N) +(1#10T) PARA TABLEROS DE 12 Y 18 CTOS, EN TUBERIA EMT DE 1".	ML	228,98	102.042	23.365.173	
NP 8,16	DESMONTE DE CAJAS DE PASO 20X20 A 60X60 DESDE SUBESTACIÓN A CUBIERTAS	UND	98,00	17.000	1.666.000	
NP 8,17	DISEÑO REDES ELÉCTRICAS EXTERNAS E INTERNAS CON VISTO BUENO OPERADOR DE RED, DIAGRAMA UNIFILAR Y MEMORIAS DE CALCULO EN FORMATO PROYECTO ESPECIFICO, INCLUYE, APERTURA DE EXPEDIENTE Y FACTIBILIDAD DEL PROYECTO	GLB	1,00	18.500.000	18.500.000	
TOTAL COSTOS DIRECTOS						387.456.865
ADMINISTRACIÓN				15,65%	60.636.999	
IMPREVISTOS				3,00%	11.623.706	
UTILIDAD				4,00%	15.498.275	
IVA/ UTILIDAD (5% DE UTILIDAD DEL CONTRATISTA EJECUTOR)				19,00%	2.944.672	
PRESUNTO DAÑO/TOTAL COSTO DE LA OBRA						478.160.517

HONORARIOS GERENCIA Y COORDINACION DEL PROYECTO	5,00%	46.636.022
IVA/HONORARIOS GERENCIA Y COORDINACION DEL PROYECTO	19,00%	8.860.844
SUBTOTAL HONORARIOS GERENCIA Y COORDINACION DEL PROYECTO		55.496.866
TOTAL PRESUNTO DAÑO		533.657.383

Todo lo anterior, permite concluir que hubo un presunto incumplimiento de los deberes propios de la supervisión, ordenador del gasto y contratista, bajo gestión ineficiente por desatino técnico en la ejecución y planeación, enmarcado en lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1952 de 2019". Lo que demuestra la materialización del riesgo referenciado "FALTA DE PLANEACIÓN - VIOLACIÓN A CRITERIOS NORMATIVOS." Y que conlleva al uso ineficiente e inadecuado de los recursos del Distrito. Por lo cual, se determina Hallazgo Administrativo con Presunto Alcance Disciplinario, Penal y Fiscal por una cuantía de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$533.657.383)**, generados por la negligencia o descuido de cara a un control interno adecuado, y desencadenando con ello incumplimiento en la planeación, pérdida de recursos, pérdida de credibilidad institucional e incumplimiento de disposiciones legales.

Respuesta de la entidad:

Hay que iniciar diciendo que las observaciones parten de dos puntos equivocados: El primero de ellos, es el relativo a que con los estudios previos del otro sí y modificatorio del contrato administrativo se modifican los estudios previos del contrato. Por el contrario, el documento denominado "Estudio previo del otro sí modificatorio No. 1 y prórroga No. 1 contrato interadministrativo CI-IPCC-004-2022", contiene la justificación del modificatorio, como una expresión clara del principio de planeación. Es decir, esta afirmación del órgano de control pasa por haberle dado al estudio previo del modificatorio un alcance que no tiene y es la modificación del estudio previo inicial, pues lo que se logra evidenciar del mismo es solamente la fundamentación de porque el contrato debía ser modificado. Igualmente, como se explica en el siguiente error, no es tampoco cierto que no puedan modificarse elementos previstos en el estudio previo inicial, para procurar una correcta ejecución del contrato estatal. Como se dijo anteriormente, el segundo error del órgano de control es considerar que no pueden modificarse los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual. Lo que realmente ocurrió y que queda evidenciado en el expediente contractual es que el IPCC elabora estudios previos en etapa precontractual, suscribe el contrato con EDURBE, el cual comienza a ejecutarse y surgen necesidades plasmadas en estudio previo de la modificación No. 1, que sirven de base para realizar un modificatorio al contrato en cuanto a mayores y menores cantidades de obra. No se encuentra evidencia de una modificación de los estudios previos iniciales. El valor del contrato de obra derivado del Contrato Interadministrativo CI-IPCC-004-2022 fue pactado a través del sistema de precios unitarios, tal y como se puede evidenciar en la estructuración del presupuesto oficial del mismo, donde se logran ver las unidades de medida, el estimativo de la cantidad de cada medida y el precio por cada unidad. Para Colombia Compra Eficiente, en su guía de contratación de obra pública se definen precios unitarios así: Precios unitarios: las partes establecen el costo por unidad de cada uno de los conceptos que integran la obra a ejecutar o ítems de obra. Con base en este valor, las partes definen la estimación inicial de la obra, pero el

valor real es el que corresponde a la multiplicación de las cantidades de obra ejecutadas efectivamente por el precio de cada unidad de obra." Así mismo, continua diciendo la entidad reguladora en el mismo documento que "Cuando la forma de pago o remuneración del contrato estatal se pacta por el sistema de precios unitarios, administración delegada o reembolso de gastos, el valor inicial del contrato solo es un estimado o indicativo del costo probable, esto es, un estimado necesario para elaborar el presupuesto, por tanto, el valor real del contrato se establece una vez concluya el contrato, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento escogido por la Entidad Estatal." Y en este sentido el Consejo de Estado ha sostenido la misma tesis jurídica, tal y como se esboza en la Sentencia Consulta C.E. 1439 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de la siguiente manera: "Así, como se ha expuesto, bien es sabido que en los contratos en donde se conviene la remuneración por el sistema de precios unitarios, lo que se acuerda por las partes es "el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije", de manera tal que el valor total del contrato no es determinado sino determinable tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, bajo el supuesto, igualmente, de que el contrato de obra pública es un contrato de resultados y no de medios. El valor del contrato que se señala en su texto, es apenas estimativo del costo total, pero deberá ser cambiado a medida que se establezcan las reales cantidades de obra ejecutadas en cumplimiento del objeto contractual." Así mismo hay que decir, que los contratos estatales si pueden ser modificados, contrario lo que dice el informe preliminar, por ejemplo en el Núm. 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas fuera de texto inicial). Y en este mismo sentido el artículo 16 de la misma ley, consagra la posibilidad de hacer modificaciones unilaterales, cuando no pueden lograrse de manera bilateral. En este sentido y dado que nos encontramos bajo un contrato de obra pactado bajo la modalidad de precios unitarios, por lo cual la entidad tenía la facultad legal otorgada en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 para modificarlos si técnicamente así lo consideraba para garantizar la consecución de la finalidad de la contratación. Para lo anterior, el equipo técnico de la División de Patrimonio y el contratista EDURBE S.A. fundamentaron técnica las razones de las mayores y menores cantidades de obra de acuerdo a los estudios previos que soportan el Otrosí No. 1 por medio del cual se modifica el párrafo primero de la cláusula primera del contrato el cual contempla las actividades del contrato, en el sentido de incorporar al contrato las mayores y menores cantidades e ítems no previstos en el Balance de obra No. 1 del 15 de noviembre de 2022. Así las cosas, teniendo la necesidad de hacer modificaciones a lo que inicialmente fue contratado, era necesario justificarlo en un instrumento y planearlo adecuadamente, como fue en el mencionado documento de estudio previo del otrosí No. 1 y modificatorio No. 1, por lo que un nuevo estudio previo, lejos de ser un documento que viola el régimen contractual, por el contrario, lo respeta 100% pues es la expresión fehaciente del principio de planeación. Lo anterior cumpliendo lo establecido por la Guía de Colombia Compra Eficiente que establece el procedimiento para realizar cambios en los contratos de obra, así: "Cuando es necesario modificar aspectos del contrato, tales como la ejecución de obras adicionales o complementarias, suspender o reanudar la ejecución contractual, modificar precios unitarios, entre otras situaciones, es necesario justificar y documentar la modificación correspondiente, bajo responsabilidad del ordenador del gasto. Esta decisión no puede ser adoptada por el interventor o supervisor del contrato de obra pública." Volviendo a la Consulta C.E. 1439 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, esta alta corte ha dicho que: "La contratación, entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados (...). (4) Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones. Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no



previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos. " Es decir, la modificación del contrato cuando se sufran alteraciones elementos de lo que fue pactado inicialmente es totalmente viable a la luz de la legislación y apoyado por la jurisprudencia por lo que no es viable decir que, este Instituto violó el régimen de contratación estatal, por modificar el contrato y elementos que habían sido contemplados en el estudio previo inicial. Esta conclusión cercena cualquier posibilidad de ubicarnos en un escenario de violación al régimen contractual como lo indican las observaciones expuestas, por lo que delantadamente estaríamos igualmente desubicando la actuación de los hechos de los que configuran los delitos indicados. Por ejemplo, el artículo 410 del Código Penal dice que el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales se configura cuando "El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos..." Según los hechos expuestos que tienen que ver con las modificaciones hechas al contrato vemos que los mismos no se adecuan a los verbos rectores del tipo penal dispuesto, es decir, no hay adecuación típica de la conducta. El mencionado tipo penal se refiere a tramitar, celebrar y liquidar contratos y sin posibilidad de interpretar extensivamente un delito, por lo que modificar un contrato, no se encuentra comprendido en el alcance del tipo penal indicado por la comisión auditora. Lo anterior, aunado a que la modificación propiamente dicha, respetó los requisitos esenciales y legales para su celebración, que es precisamente respetar el principio de planeación como lo explicamos líneas atrás. Por otro lado, en cuanto al prevaricato tenemos que el artículo 413 del Código Penal trae que el prevaricato se configura cuando "El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley", tampoco es el caso, pues no se ha establecido por la comisión auditora la violación de una norma de la contratación estatal como bien lo explicamos líneas atrás. No estamos en frente de ninguna resolución, dictamen o concepto abiertamente contrario a la ley, por lo que igualmente nos encontramos ubicados fuera del tipo penal. Así pues, fuera de que la modificación del contrato en cuestión se encuentra plenamente justificada en la ley y en la jurisprudencia, incluso en la guía de Colombia Compra Eficiente, el hecho de no cumplirse los elementos del tipo penal nos lleva de salida de la posibilidad en la comisión de este delito. Explicado esto, con más razón debemos igualmente descartar la posibilidad de imputar alguna falta disciplinaria por violación al régimen de contratación estatal. Para el caso concreto las modificaciones adoptadas mediante el documento en cuestión son completamente viables y fueron necesarias para la ejecución de la fase del proyecto teniendo en cuenta lo establecido en los balances de obras, informes técnicos suscritos por EDURBE S.A., justificación del supervisor.

Observación administrativa con alcance fiscal (...) Sobre este particular, debemos decir que existe igualmente a los puntos anteriores un error conceptual al expresar primero que las actividades eléctricas no se encuentran en funcionamiento, lo cual no es cierto, y que por tanto la ejecución del contrato no cumplió la finalidad ni el objeto por el cual fueron contratadas, lo cual es igualmente desacertado.

Lo cierto es que las obras realizadas y que hacen parte del componente eléctrico si se encuentran en funcionalidad. Dentro del oficio de la planeación, fue prevista la intervención de la subestación eléctrica, cuyo alcance comprendía del cambio del transformador y celda del seccionador, tal y como se muestra en los ítems a continuación: (VER CUADRO ANEXO RESPUESTA OFICIO IPCC-OFI-002008-2023):

Estaba contemplado el cambio del transformador y seccionador de la subestación tal como se logra apreciar en el contrato. Sin embargo, en la ejecución, al momento de realizar la revisión de las instalaciones contractuales, se observa que la condición es más crítica de lo previsto. El día 25 de octubre de 2022 se realiza una visita de seguimiento, en compañía de funcionarios del IPCC, representante del contratista, funcionarios de AFINIA, y subcontratista eléctrico. Luego del recorrido en obra, y de evaluación de los requerimientos se determina que: se debe realizar la solicitud de factibilidad y apertura del expediente del proyecto ante AFINIA, presentación del diseño eléctrico, con memoria de cálculos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del diseñador, éste deberá ser entregado en el formato de proyecto específico para su revisión y evaluación. El daño provocado por los factores ambientales condición que obliga a realizar un cambio completo en todos los componentes que comprenden la subestación eléctrica, circunstancia que solamente pudo ser conocida al momento de iniciar la ejecución de las obras. Solamente podía conocerse el verdadero estado de la subestación al momento de hacer un desmonte, aspecto que es habitual en el

desarrollo de mantenimientos, aspecto que fue corroborado por Afinia en dicha visita y que consta en la carta de 11 de noviembre de 2022. Tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico: (VER REGISTRO Este nuevo escenario no permita realizar los cambios de los componentes afectados como parte del alcance de un mantenimiento, como se había plasmado en el contrato, en el cuadro del alcance, sino que obligaba a realizar diseño eléctrico de la subestación y otros requerimientos no contemplados en las cantidades contractuales y que este es uno de los principales requisitos del operador de red para la aprobación de las obras y descargos. Los ítems contractuales de la subestación serían incluidos en el diseño y que estos están sujetos a cambios si el operador de red lo requiere para la aprobación de los mismos.

Y es que una nueva subestación implicaba la presentación de un nuevo proyecto, en donde se realiza la actualización tecnológica de la subestación eléctrica del inmueble, cumpliendo con la normativa vigente RES. 90708 de Agosto de 2013, Anexo General RETIE y sección 450 de la norma NTC 2050 y adicionalmente los siguientes requisitos que le apliquen, adoptados de la norma IEC 62271-200: (VER CUADRO ANEXO RESPUESTA OFICIO IPCC-OFI-002008-2023).

FOTOGRAFICO ANEXO EN RESPUESTA OFICIO IPCC-OFI-002008-2023)

Para la presentación del proyecto ante el operador de red AFNIA, se realiza un diseño de conformidad con la normativa mencionada; este diseño incluye todos los nuevos requerimientos, los cuales señalan una nueva necesidad y a su vez un nuevo recurso. Es por esta razón que con la intención de no modificar el presupuesto y dar prioridad a la mayor cantidad de obras prioritarias necesarias para minimizar los riesgos de la infraestructura y cumplir con el propósito del mantenimiento, se reasignan los recursos del proyecto tal y como lo señala el BALANCE DE OBRA. Una modificación motivada para efectivamente procurar la correcta ejecución del contrato y la efectivización del gasto público. Finalmente, la subestación no pudo ser construida y por ello, la Plaza de Toros no cuenta con un servicio permanente de energía, pero las instalaciones hechas en virtud del contrato si son funcionales, de manera que si se conecta un artefacto que alimente las conexiones, estas cumplirán su misionalidad, es decir, puede ser energizadas con una fuente externa de energía, como grupo electrógeno o planta eléctrica, escenario que las instalaciones funcionan de forma correcta. No es cierto, entonces que "las actividades eléctricas realizadas no se encuentran en funcionamiento", porque lo cierto es que, si están en funcionamiento, al momento de que sean energizadas con un factor externo, estas cumplen con su función. Y un aspecto a resaltar es que los Acompañamos con este informe, 1) Memorias de la entrega de la obra 2) Certificación de 11 de noviembre emitida por AFINIA."

Análisis de la Respuesta:

Sea lo primero aclararle al sujeto de control que quien realizó las denominaciones del documento "ESTUDIO PREVIO OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" fue el Instituto a través de los siguientes funcionarios: ordenador del gasto Director del IPCC, Luis García Pacheco Profesional Especializado, Ana Paola Berdugo y David Fajardo Gómez asesores jurídicos externos y Claudia Guzmán Asesor Código 105 Grado 47, los cuales como se describe en el mismo, participaron, colaboraron y suscribieron dicho documento. Es importante resaltar que esta comisión auditora en ningún momento realizó interpretaciones equivocadas como bien lo señala el sujeto de control en su respuesta, vale la pena reiterarle que quien realizó la denominación de "ESTUDIO PREVIO OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" fue el mismo sujeto de control. Ahora, realizando un análisis del documento se logra evidenciar que efectivamente si hicieron modificaciones al Estudio Previo en la etapa de ejecución del contrato, a sabiendas que el alcance del artículo 16 de la Ley 80 de 1993 se refiere a modificación del contrato, en ningún aparte de este mismo se permite que se realice modificaciones de la etapa precontractual, solo se limita a la etapa de ejecución del contrato, por lo tanto solo podrá el ordenador del gasto realizar modificaciones al contrato, ya que cualquier alteración que afecte los estudios previos o el objeto se entenderá como una violación al principio de planeación y podrá entenderse como una nueva contratación. Se reitera al representante legal del IPCC que existe prohibición legal de modificar los estudios previos, ya que éste valida, no solo el clausulado contractual, si no que determina el principio de planeación. En ningún momento el órgano de control señala que no se

pueden hacer modificaciones al contrato, lo que evidencia ésta comisión es la prohibición legal de modificar el estudio previo. Se advierte que las modificaciones al contrato de obra podrán versar sobre mayores y menores cantidades del estudio previo, al igual que los imprevistos, lo que no se puede hacer es eliminar o no ejecutar ítems preestablecidos y aprobados en el estudio previo, situación que se logra evidenciar por debilidades estructurales en materia de contratación por parte del sujeto de control, ya que no tuvieron en cuenta fundamentos y/o principios establecidos en la Ley 80 del 1993, afectando así, no solo la planeación contractual, sino la utilidad de la obra.

Por otro lado, insiste la comisión auditora en señalar que se observan conductas y/o actuaciones por parte del sujeto de control que violan distintos criterios normativos que se materializan en la reproducción del documento denominado "ESTUDIO PREVIO OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" que fue el documento mediante el cual se realizó la modificación al estudio previo, situación que no resalta del imaginario de la comisión auditora, sino que taxativamente fue denominado así por el sujeto de control, documento mediante el cual se viola flagrantemente los fundamentos de la contratación estatal y se interrumpe el principio de planeación.

Por otra parte, respecto a la utilidad de la obra, se insiste en advertir al sujeto de control que el cumplimiento de la finalidad contractual se encuentra relacionado con la operación efectiva y permanente de las actividades eléctricas; para ésta comisión auditora los trabajos eléctricos que fueron realizados no se encuentran en funcionamiento, ya que requieren de una subestación eléctrica nueva y de su aprobación de funcionamiento por parte del operador de red AFINIA, subestación que no fue construida y trámite de aprobación que no fue agotado por parte del sujeto de control, teniendo conocimiento que estos trabajos se encontraban presupuestados y contratados para su realización.

Así mismo, el sujeto de control alude que no se ejecutaron estas actividades porque se percataron al iniciar las obras, del deterioro que poseían los componentes eléctricos existentes; lo que para ésta comisión auditora determina una evidente negligencia y falta de planeación por parte del IPCC, toda vez que no trató de un hecho imprevisible, es decir, se podía prever en la etapa precontractual con el simple hecho de realizar una revisión inicial detallada a las condiciones estructurales de la Plaza de Toros, específicamente a la antigua subestación eléctrica.

Ahora bien, si el hecho cuestionado recae en que la operación eléctrica funciona con un generador de energía externo o planta eléctrica, ¿porque dentro de las modificaciones al contrato o en ítems no previstos, no se contempló el suministro de este elemento esencial que garantizaría la energía permanente de la acometida eléctrica intervenida?

Respecto a la insistencia del sujeto de control en justificar la no ejecución de la subestación eléctrica por darle prioridad a obras con riesgos de infraestructura, en el análisis técnico realizado por esta comisión auditora, quedo comprobado, que aparte de las losas de concreto, no existen dichas obras prioritarias, ya que la mayoría del presupuesto que inicialmente fue destinado a la construcción de la subestación eléctrica se utilizó en trabajos de cielo raso, mantenimiento de puertas, barandas etc.

En consecuencia, no existe por parte del sujeto de control justificación alguna para no haber tramitado la aprobación del operador AFINIA, como tampoco de no haber ejecutado los componentes que conforman la subestación eléctrica y que hacen parte de las necesidades plasmadas en Estudios Previos, lo que traerá como consecuencia la caducidad de los materiales eléctricos de la acometida intervenida por el no uso.

Por otra parte, respecto a la certificación RETIE, el Ministerio de Minas y Energías del Estado Colombiano ha insistido que las áreas de certificación RETIE deben expedirse de manera independiente, una para la generación, transmisión, distribución y Uso Final: esta última, incluye distribución y transformación al uso final: básicos o generales incluyendo ambientes especiales como ascensores, sistemas contra incendios, piscinas, yacuis, sitios de alta concentración. Por tanto, se advierte al equipo técnico del IPCC que estamos frente a



un bien de uso público de alto recibo de personal que por las mismas características del bien requiere de condiciones restrictivas y especiales para su uso a la comunidad, como bien lo hemos manifestado no se trata de una interpretación errónea o equivocada del órgano de control, por el contrario, se trata de una interpretación sistemática asociada a condiciones de seguridad y de protección a la vida del ciudadano.

Ahora bien, como ejemplo, es inaudito que la Plaza de Toros posea un sistema contra incendios y el mismo no tenga funcionalidad si no cuando se conecte un generador externo o planta eléctrica, mientras tanto si llega a presentarse un eventual incendio, este sistema no funcionará por no existir energía permanente.

Además, se aclara que respecto a los productos relacionados con las instalaciones eléctricas (cables eléctricos, interruptores, UPS, tableros eléctricos, transformadores, canalizaciones, bandejas portacables, cajas de conexión, etc) que deben cumplir con el RETIE, y que están detallados en la tabla 2.1. del reglamento, la persona que compre, adquiera o use en Colombia estos elementos debe exigir al productor, importador y/o comercializador el Certificado de Conformidad de Producto, expedido por un organismo de certificación acreditado, certificación que se fundamenta en la evaluación del producto de acuerdo con métodos de ensayo establecidos previamente; sin embargo, se le precisa al sujeto de control que dentro de los documentos aportados y en los anexos a las respuestas dadas por éste, no se aportan o evidencia certificados de conformidad de Producto alguno que avale el cumplimiento del RETIE.

Con base en lo anterior expuesto, y al evidenciar que la respuesta emanada por el sujeto de control no controvierte en debida forma la observación formulada, se procede a confirmar y a elevar a Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Penal y Fiscal, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$533.657.383).

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC, deberá adelantar las acciones de mejora correspondiente y suscribir el respectivo Plan de Mejoramiento.





5. ANEXOS

5.1. INFORME TÉCNICO convenio Interadministrativo CI-IPCC-004-2022

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS OBSERVACIONES EVALUACIÓN GESTIÓN CONTRACTUAL	
ENTIDAD AUDITADA	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA (IPCC)
VIGENCIA	2022
MODALIDAD DE AUDITORIA	AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTIÓN
RESPONSABLE	GERLEIS PEREZ PADILLA P.U
No.	OBSERVACIÓN
1	<p align="center">CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CI-IPCC-004-2022</p> <p>Objeto: "REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ESCENARIO CULTURAL DE LA PLAZA DE TOROS."</p> <p>Contratante: Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) – Oscar David Uriza Pérez</p> <p>Contratista: Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A – Iván Darío Quintero Banda</p> <p>Supervisión IPCC: Luis García Pacheco</p> <p>Supervisión EDURBE S.A: Subdirección Técnica de Edurbe S.A.- Jairo Berastegui Segovia (Coordinador de Obras)</p> <p>Valor Contrato: Novecientos Treinta y Dos Millones Setecientos Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos Con Ochenta Centavos (\$932.720.442,80).</p> <p>Acta de Inicio: 21 de septiembre de 2022</p> <p>Estudio Previo OtroSÍ Modificatorio No.1: 22 de diciembre de 2022 (fecha del estado Secop II)</p> <p>OtroSÍ Modificatorio No.1: 22 de diciembre de 2022 (fecha del estado Secop II)</p> <p>Acta de Cobro Final (Acta No.4): 28 de febrero de 2023</p> <p><u>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA - CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL:</u></p> <p><u>Riesgo Identificado:</u> FALTA DE PLANEACIÓN - VIOLACIÓN A CRITERIOS NORMATIVOS.</p> <p><u>Condición:</u></p> <p>De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 399 de 2021, los estudios y documentos previos son el soporte del proyecto de pliego, los pliegos de condiciones y el contrato.</p> <p><i>Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:</i></p> <p>1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación</p>



2. *El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
3. *La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.*
4. *El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.*
5. *Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
6. *El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*
7. *Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.*
8. *La indicación de si el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial.*

La entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007 y su Decreto reglamentario 1082 de 2015, introdujeron normas tendientes a hacer más efectivo el principio de planeación dentro de los procesos contractuales de la administración pública; en ese orden de ideas, la etapa previa o de estudios previos, se convierte en materialización de dicho principio y constituye un elemento de vital importancia en la estructuración no solo de los procesos de selección sino del futuro contrato y su correcta ejecución.

En términos de la Corte Constitucional, la planeación estatal es el instrumento mediante el cual se definen las políticas a implementar para el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, señalando los elementos indispensables para la ordenada ejecución de las obras y la prestación de los servicios en un período determinado, evitando la improvisación y procurando el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles.

Por su parte, el Consejo de Estado considera que los principios de planeación, economía y transparencia que, entre otros, orientan la contratación estatal, tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual se cumplan con eficiencia y eficacia; que los procedimientos de selección sean ágiles, agotando los trámites estrictamente necesarios; que todo proyecto esté precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para la viabilidad económica y técnica de la obra; que en la ejecución del contrato se optimicen los recursos y se eviten situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios a una de las partes contratantes.

Así mismo, ha señalado que las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:

- *La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato;*
- *Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja;*





- *Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.*
- *Los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto;*
- *La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato;*
- *La existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante;*
- *Los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.*

De la misma forma la doctrina ha sido enfática al señalar que la planeación de la actividad contractual de las entidades estatales significa que éstas deben, previamente a la iniciación del proceso de contratación, realizar los estudios tendientes a determinar la oportunidad y conveniencia del contrato, así como la adecuación a los fines de la entidad contratante, a su plan de inversiones y a su presupuesto. Deben elaborar detalladamente el pliego de condiciones del contrato con el objeto de poder lograr los fines que con él se persiguen, y deben preverse las formas de superar las dificultades que puedan ocurrir en su ejecución.

De lo anteriormente expuesto se observa en los soportes contractuales asociado al proceso No. CI-IPCC-004-2022 según publicación SECOP II lo siguiente:

1. Publicación Estudios y Documentos Previos en fecha 06/09/2022
2. Contrato en fecha 07/09/2022
3. Inicio del contrato 21/09/2022
4. Modificación al Estudio Previo en fecha 22/12/2022: El cual se halla colgado en la ventana de Ejecución del Contrato: Modificación del contrato (SECOP II).

Resulta inverosímil el planteamiento figurado en el portal transaccional Secop II y los documentos soporte, ya que no es permitido o dable realizar modificaciones a los Estudios Previos en la etapa de ejecución del contrato. Como bien lo hemos descrito, los estudios previos tienen como objetivo principal analizar todas las variables que pueden afectar los procesos de selección de los contratos y futura ejecución, no es posible que una vez iniciada la contratación se cambien las condiciones estructurales de la contratación estatal. Ahora, en materia de obra pública en razón de los hechos o imprevistos, resulta procedente hacer modificaciones de mayores o menores cantidades, o ítems no previstos, los cuales deben estar justificados con la imprevisibilidad del hecho aprobado por la parte técnica (interventor y/o supervisor), para esta comisión auditora se denota una flagrante violación al principio de planeación, toda vez que las modificaciones planteadas al estudio previo, no solo recae sobre mayores, menores cantidades o imprevistos, si no que cambian las necesidades plasmadas en el estudio previo inicial; es decir, observado las actividades a realizar en estudio previo, donde se identifican todos los ítems de obra a ejecutar por parte del contratista, se logra evidenciar:



1. Que los ítems descritos a continuación no fueron ejecutados, los cuales recaen sobre el sistema eléctrico, la subestación eléctrica y red de media tensión, establecidos en el estudio previo inicial:

3	OBRAS CIVILES PARA TRABAJOS DE SISTEMAS ELECTRICOS
3,1	CORTE Y DEMOLICION DE PISOS EN CONCRETO (TRAMOS LINEALES) INCLUYE TRASLADO INTERNO A SITIO DE ACOPIO Y RETIRO DE ESCOMBROS A SITIO CERTIFICADO
3,2	PLANTILLA EN CONCRETO 3000 PSI
3,3	EXCAVACION, RELLENO Y RESANE DE ZANJA PARA ACOMETIDA MT
3,4	RELLENO CON MATERIAL SELECCIONADO PARA ZANJA DE ACOMETIDA MT
3,5	REGISTRO ELECTRICO PARA MEDIA TENSION (INCLUYE TAPA EN ANGULO METALICO)
3,6	PINTURA DE ALTO TRAFICO PARA PISO EN CONCRETO

5	SUBESTACIÓN ELÉCTRICA Y RED DE MEDIA TENSIÓN		
5,1	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLE XLPE No.2 AWG CU, DESDE PUNTO DE CONEXIÓN UBICADO FRENTE A ARGEMITO BERMUDEZ HASTA REGISTRO ELECTRICO UBICADO EN ACCESO A ESTADIO ABEL LEAL Y DESDE PUNTO DE MEDIDA HASTA SUBESTACION	5,11	CAMBIO DE SECCIONADOR TRIPOLAR PRINCIPAL CON SU CELDA. INCLUYE PORTAFUSIBLES Y FUSIBLES TIPO HH.
5,2	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUNTAS PREMOLDEADAS TIPO EXTERIOR HASTA 1/0	5,12	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLEROS ELÉCTRICO TRIFÁSICO DE 36 CIRCUITOS PARA LUCES Y TOMAS. INCLUYE BREAKER TOTALIZADOR DE 125 A, 11 BREAKER DE 2X20 A Y 5 BREAKER DE 1X20 A.
5,3	SUMINISTRO Y TENDIDO DE TUBERIA PVC 3" CONDUIT	5,13	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACOMETIDA ELÉCTRICA EN 3No.1/0+1No.1/0+1No.2T PARA TABLEROS DE 36 CTOS. EN TUBERÍA EMT DE 1 1/2".
5,4	ADECUACIÓN DE ESTRUCTURA FIN DE LINEA HORIZONTAL TRIFÁSICO 13,2KV EXISTENTE, TRANSICIÓN AEREO A SUBTERRANEO. INCLUYE CAMBIO DE CRUCETAS Y ACCESORIOS, PARARRAYOS, JUEGO DE TERMINAL PREMOLDEADO, 3 CAJAS PRIMARIAS DE 100 A CON FUSIBLES, CABLE CU # 2 DESNUDO PARA INTERCONEXIÓN Y SISTEMA DE PUESTA A TIERRA	5,15	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA HERMETICA DUAL DE EMERGENCIA LED DE 2X18W. INCLUYE CABLE ENCAUCHETADO 3X16 AWG Y PRENSA ESTOPA.
5,5	SUMINISTRO E INSTALACION DE TERMINAL TIPO INTERIOR PREMOLDEADO	5,19	SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPO DE MEDIDA
5,6	CAMBIO DE TRANSFORMADOR EXISTENTE EN ACEITE POR TRANSFORMADOR TIPO SECO TRIFÁSICO DE 225 KVA CLASE F 13200V/208-120V. INCLUYE DESMONTE DE TRANSFORMADOR EXISTENTE CON SU CELDA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CELDA NUEVA Y DPS.	5,20	ALQUILER DE CARRO CANASTA EN CALIENTE





5,21		CERTIFICACION RETIE
------	--	---------------------

2. Que solo de las necesidades establecidas en estudio previo relacionadas con el funcionamiento de la "Subestación eléctrica y Red de Media Tensión" se ejecutó el ítem 5,14: "Suministro e instalación de tablero Ptincipal de protecciones de 630 A con breakers motorizados. Incluye DPS I+II 65KA, luces piloto barraje en cobre con frente muerto, breakers industriales e interconexión con transformador con barras de cobre flexibles. Incluye control de luces".
3. Que el estudio previo como requisito sine qua nom, requería para el desarrollo de las obras eléctricas, la Certificación RETIE, certificación que no fue aportada por ninguna de las partes y ésta categóricamente tampoco fue ejecutada en el Acta Final de Obra.

De lo señalado anteriormente, se funda en la misma declaración realizada por el sujeto de control, que mediante oficio IPCC-OFI-001762-2023, expone: ... (...) "En el desarrollo del convenio se presentó el balance de obra #1, el cual estableció mayores y menores cantidades e ítems no previstos según los criterios de priorización del proyecto; Se determinó que los componentes que evidenciaban mayor deterioro sean atendidos a la mayor brevedad; por esta razón se decide prescindir del suministro y montaje de la subestación en esta fase de proyecto. Siendo este el nuevo escenario, no se hace necesario la apertura de un expediente de proyecto ante el operador de red, debido que no se ejecutará la componente eléctrica de la subestación; en este mismo orden de idea los procesos de certificación RETIE también quedan pospuestos para una siguiente fase." Es decir, el contratista acepta que no solicitó la Certificación RETIE para la ejecución de la obra, y que cambió las necesidades iniciales por otras, dejando los presentes ítems para otra "fase".

Así las cosas, es indispensable tener en cuenta las siguientes consideraciones que versan sobre la planeación, el objeto del contrato y la utilidad de la obra construida:

ESTUDIOS PREVIOS

- Frente a los estudios previos, se observan generales.
- No se señala a que fase del proyecto están integrados los ítems aprobados en el presupuesto establecido en dicho estudio de conveniencia y oportunidad.
- No se indica en la inversión aprobada a que fase del proyecto pertenece la contratación.
- No se indica a que meta apunta dentro del programa la celebración del contrato.

Establecer cambios en los estudios previos en la etapa de ejecución no solo es una violación al principio de planeación, si no el incumplimiento del contrato por ejecución sin el lleno de requisitos formalmente exigidos. Como bien lo ha señalado el honorable Consejo de Estado en senda jurisprudencia el cambio de los estudios previos genera una nueva contratación, por lo tanto, solo se podrá hacer modificación al contrato en la fase de ejecución cuando este recaiga sobre el valor y el plazo. En cuanto al contrato de obra pública se podrá realizar modificación cuando versen sobre hechos imprevistos en mayores y menores cantidades, pero no es procedente eliminar o no ejecutar ítems contemplados en el estudio previo. Lo anterior se acredita cuando en el acta final de ejecución de obra los ítems inicialmente pactados en estudios previos no fueron ejecutados, si no que se incluyeron y ejecutaron ítems no contemplados en estudio previo.

Resulta improcedente lo señalado por el señor Oscar David Uriza Pérez, quien suscribe el oficio No. IPCC-OFI-001762-2023, y el cual señala: (...) por esta razón se decide prescindir del suministro y montaje de la subestación en esta fase de proyecto. Siendo este el nuevo escenario, no se hace necesario la apertura de



un expediente de proyecto ante el operador de red, debido que no se ejecutará la componente eléctrica de la subestación; en este mismo orden de idea los procesos de certificación RETIE también quedan pospuestos para una siguiente fase.", como bien lo advertimos en los estudios previos contractuales, no se indica la inversión por fases, lo cual no admite que se eliminen ítems alegando su realización en otro proceso o proyecto.

Ahora, llama poderosamente la atención que en mesa de trabajo de fecha 23 de agosto de 2023 realizada por esta comisión auditora junto al personal de IPCC y Edurbe S.A, como consta en acta, el personal de IPCC manifiesta "que resulta ambiguo establecer que la contratación se hizo por fases, que lo que se realizó fue un contrato de mantenimiento al escenario cultural Plaza de Toros con el fin de habilitarla a la comunidad" posición que contraría lo señalado por el Director del IPCC quien expone que los componentes de la subestación se ejecutarían en otra FASE del proyecto.

Respecto al criterio normativo señalado por la asesora jurídica del IPCC en mesa de trabajo, con relación al Art. 16 de la Ley 80 de 1993, es procedente señalarle a la profesional referida, que los estudios previos constituyen la hoja de ruta a seguir para lograr la contratación del bien o servicio que se requiere, en aras de satisfacer una necesidad. En consecuencia, todos los esfuerzos por parte de las entidades públicas deberían estar dirigidos a esta etapa previa, sobre todo a la hora de definir con precisión el objeto a contratar; tarea para la cual la normatividad proporciona los parámetros y requisitos técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, etc., que permiten a la entidad organizarse previo a la apertura del proceso de selección, dando así cumplimiento al principio de planeación en esta etapa: (...) *Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual. En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas.*"

Dichos parámetros reposan o conforman los estudios previos, que a su vez se ven materializados en la etapa contractual, con la ejecución de la obra de acuerdo a los ítems establecidos en ellos y con el cumplimiento de las especificaciones técnicas constructivas y las programaciones de trabajo. Es decir, conforme se especifica y se señala en los estudios previos, con los ajustes que resulten del proceso precontractual de observaciones a los pliegos de condiciones, en teoría, así se ejecutará la obra. De allí la importancia y la trascendencia de los estudios como concreción o materialización del principio de planeación: "La elaboración de unos adecuados estudios previos, la verificación oportuna de la necesidad que existe en la entidad, el análisis de las distintas alternativas que existen para satisfacerla, la verificación de las condiciones y precios del mercado, etc., determinan el éxito de los procesos de selección y de la ejecución del contrato."

En ese orden de ideas, vale la pena resaltar que el criterio normativo referenciado por la profesional hace referencia a la etapa contractual, distinta a la etapa precontractual que es la constitutiva de planeación y estudios previos, por eso insistimos en la mesa de trabajo en que se fundase por parte de la entidad contratante, el criterio normativo y legal para modificar la etapa precontractual, ya que esta podría tener afectación en los fines de la contratación, tanto así que hoy evidenciamos la inversión de unos recursos frente a la inutilidad del escenario cultural Plaza de Toros, el cual no está a disposición del público Cartagenero para el uso y goce del patrimonio cultural del Distrito. No es aceptable para esta comisión auditora que la constitución de la falta de planeación sea exonerada mediante improcedencias legales como





la modificación u OtroSí de los Estudios Previos. Resulta notorio que la situación fáctica que generó la modificación NO EXISTE, toda vez que revisado el presupuesto, la justificación, la necesidad de Estudio Previo inicial, siempre estuvieron incluidos los ítems correspondientes a la intervención de la subestación eléctrica, así como la reparación de placas de graderías.

Ahora, revisando los ítems antes descritos, podemos evidenciar que lo señalado en mesa de trabajo por el Asesor Externo Ingeniero Eléctrico Jairo Ricardo Quintero y el Arquitecto Hernesto Buelvas, es inconsistente, toda vez que la cantidad inicial pactada en estudios previos de las losas de concreto que se debían intervenir ascendían a un total de 1.189 unds y terminaron ejecutando 1.470 unds, es decir, una diferencia resultante en mayor cantidad de 281 unidades, valor que no resulta representativo al presupuesto, teniendo en cuenta que el valor de la subestación eléctrica era mayor. No se observa documento o acto administrativo que indique que había la necesidad de cambiar las condiciones esenciales de la contratación, toda vez que estamos frente a un escenario de mayores cantidades en la etapa precontractual, en ningún momento se demuestra que lo anterior no estuviese contemplado en estudio previo, por el contrario, este siempre estuvo expuesto.

De cara a lo anterior, se observa el querer de la entidad contratante de violar el principio de planeación, al realizar modificaciones que no se encontraban en los estudios previos, como el caso de agregar ítems nuevos y eliminar o no ejecutar ítems previstos; como es el caso de destinar el presupuesto establecido para la subestación a obras no prioritarias y no previstas en el estudio previo inicialmente, como intervención de cielo raso, mantenimiento de puertas, de barandas etc.

El escenario jurídico que se debió emplear era la modificación del contrato, a través de las obligaciones contractuales en mayores y menores cantidades, lo que se acredita con un modificatorio al contrato, mas no al estudio previo.

Ahora, esta comisión auditora deja constancia que no existe documento en el expediente contractual que justifique la necesidad real de proceder a realizar estas modificaciones, como tampoco el impacto que señala la Ley y la Jurisprudencia para realizar modificaciones esenciales a la contratación o al pliego de condiciones.

UTILIDAD DE LA OBRA:

Frente a la utilidad, es pertinente aclarar que una vez terminada y entregada la obra, se encuentra sin funcionamiento, debido a que los trabajos eléctricos ejecutados no funcionan (ITEMS 5,14; 5,18; 6,1; 6,2; 6,3; 6,4; 6,5; 6,6; 6,7; 6,8; 6,9; 6,10; 6,11; 6,12; NP10, NP11, NP12, NP13) es decir, no hay energía eléctrica permanente que pueda hacer operar la acometida intervenida y los elementos suministrados como luminaria hermética, luminaria de emergencia, reflectores, tomacorrientes, tableros eléctricos y tablero principal; esto es debido a la decisión de modificar los estudios previos al eliminar o no ejecutar la mayoría de los ítems que componen la Subestación Eléctrica y Red de Media Tensión, adicionalmente dichos trabajos no cuentan con la respectiva certificación RETIE la cual avala el funcionamiento de los mismos. En ese orden de ideas se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que en la etapa de ejecución contractual se modifica el estudio previo inicial a través del documento denominado "ESTUDIO PREVIO OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" justificado en que para poner a funcionar la parte eléctrica (Subestación eléctrica y Red de Media Tensión), se debía realizar "una solicitud de factibilidad y apertura del expediente del proyecto ante el operador AFINIA, y que lo más conveniente era realizar el proceso de adquisición de todos los componentes de la subestación, una vez aprobados los diseños por parte del operador de red, de esta manera se tenía la certeza que los ítems a adquirir no tendrán cambio alguno"; sin embargo durante la ejecución del contrato se



decide no agotar dicho trámite ante el operador red (AFINIA), lo que conllevó a no intervenir la Subestación Eléctrica y Red de Media Tensión, e incluir ítems no previstos y con mayores y menores cantidades al presupuesto ya aprobado. En consecuencia, ésta situación se debió prever en la elaboración de estudios previos o antes de ejecutar o intervenir los trabajos de acometida, iluminación y/o salidas eléctricas que en estos momentos se encuentran sin funcionamiento.

- Que en mesa de trabajo de fecha 23 de agosto de 2023, realizada por esta comisión auditora junto al personal de IPCC y Edurbe S.A, como consta en acta, el Asesor Externo Ingeniero Eléctrico Jairo Ricardo Quintero, manifiesta lo siguiente: *"(...)Que hicimos nosotros? colocar un gabinete central que permitirá efectivamente usar la plaza de toros con una planta eléctrica y que en el momento que se superara el tema de la subestación sería solamente adquirir los equipos y conectar al mismo gabinete, de esa manera la Plaza de Toros iba a quedar habilitada, iba a tener energía con la observación de que era proveniente de una planta eléctrica."* Es decir, el asesor justifica que los trabajos ya realizados de iluminación y acometida eléctrica si pueden funcionar, pero con planta eléctrica, planta que no fue adquirida ni hace parte de los elementos suministrados y entregados al finalizar el contrato.

Adicionalmente el ingeniero expone que *"el diseño eléctrico se hizo completo, las instalaciones eléctricas internas se hicieron con la normativa vigente, pero esas instalaciones internas no pasaron por un proceso de certificación, primero, para no incurrir en el costo, y segundo porque el operador de red no nos exige las instalaciones internas, aquí lo que estamos haciendo es una reparación de una instalación ya existente, cuando son construcciones nuevas es que lo exigen."*

Ante esta justificación, es dable definir primero el objetivo y aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE: *"Documento técnico-legal para Colombia expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual establece las medidas que garantizan la seguridad de las personas; de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, con el fin de evitar riesgos eléctricos y cuya observancia es obligatoria. Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos."*

Para cumplir estos objetivos legítimos, el RETIE se basó en los siguientes objetivos específicos:

- *Fijar las condiciones para evitar accidentes por contactos eléctricos directos e indirectos*
- *Establecer las condiciones para prevenir incendios causados por electricidad*
- *Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a líneas de energía*
- *Establecer las condiciones para evitar muerte de animales causada por cercas eléctricas*
- *Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones*
- *Adoptar los símbolos de tipo verbal y gráfico que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia*
- *Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas*
- *Establecer claramente los requisitos y responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, operadores, propietarios y usuarios de instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos*
- *Unificar las características esenciales de seguridad de productos eléctricos de más utilización, para asegurar mayor confiabilidad en su funcionamiento*
- *Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión de datos verdaderos que no cumplen las exigencias del Reglamento*
- *Exigir confiabilidad y compatibilidad de los productos y equipos eléctricos mencionados expresamente*

El RETIE se aplica a partir del primero de mayo de 2005 a:

- *Toda instalación eléctrica nueva*
- *Toda ampliación de una instalación eléctrica y*





• Toda remodelación de una instalación eléctrica que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica.

IGUALMENTE APLICA A:

- Remodelaciones de instalaciones eléctricas existentes a la entrada en vigencia del RETIE cuando el cambio de los componentes de la instalación eléctrica sea igual o superior al 80%
- Personas que intervienen en la instalación
- Diseñadores, constructores o instaladores, fabricantes y distribuidores de los productos aquí relacionados, interventores, certificadores, propietarios, prestadores del servicio público de electricidad
- Instalaciones de corriente continua mayores o iguales a 50 V y de corriente alterna entre 25 V y 500 kV

- Instalaciones eléctricas de frecuencia inferior a 1000 Hz
- Instalaciones públicas o para la prestación del servicio público y privadas

IGUALMENTE APLICA A:

- Alambres y cables para instalaciones eléctricas, los aislados entre 80 y 1000 V
 - Aisladores eléctricos
 - Balizas utilizadas como señales de aeronavegación
 - Bombillas incandescentes de < 200 W
 - Cajas de conexión para tensión menor a 260 V
 - Clavijas eléctricas para uso general
 - Cintas aislantes
 - Controladores o impulsores para cercas eléctricas
 - Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias
 - Electrodo de puesta a tierra
 - Estructura de transmisión
 - Extensiones eléctricas para tensión menor a 600 V
 - Generadores de corriente
 - Interruptores automáticos para tensión < a 260 V
 - Interruptores manuales de baja tensión
 - Motores eléctricos para tensiones nominales menores a 25V y mayores a 37,5W
 - Multitomas eléctricas para tensión menor a 600 V
 - Portalámparas para bombillas incandescentes
 - Puestas a tierra temporales
 - Tableros, pánels y armarios para tensión inferior o igual a 1000V
 - Tomacorrientes para uso general
 - Transformadores de potencia
 - Tuberías para instalaciones eléctricas
 - Los productos que se instalen en instalaciones eléctricas especiales, Capítulos 5, 6 y 7 de la NTC 2050
 - Productos usados en redes de lugares con grandes concentraciones de personal
- Para estos se deben tener en cuenta los requisitos, aplicaciones y restricciones establecidas en el Artículo 17 del I Anexo General del RETIE."

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, no es aceptable lo manifestado por el ingeniero eléctrico en mesa de trabajo, donde manifiesta que no se requiere de certificación RETIE para los trabajos ejecutados, el Reglamento es claro y obliga a aplicar la normas RETIE tanto a las instalaciones nuevas como a las de remodelación o ampliación en procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica; por tanto los trabajos eléctricos realizados en esta



contratación, debieron ser avalados para su funcionamiento mediante un CERTIFICADO DE RETIE DE USO FINAL INTERNO, ya que tanto la acometida como la subestación se consideran como parte de la instalación de uso final. En ese orden de ideas, antes de poner en marcha toda la red eléctrica mediante un generador externo o subestación eléctrica, el sujeto de control debió tramitar la respectiva Certificación.

Adicionalmente no existe documento alguno aportado por el sujeto de control que demuestre que AFINIA no requiere de dicha Certificación RETIE.

- Que al contratista se le paga el ítem 5,17 "Trámite ante del operador de red para aprobación de descargos para obras de mantenimiento" sin evidencia de ejecución.
- Que al contratista se le paga y el ítem NP 17 "Diseño redes eléctricas externas e internas con visto bueno operador de Red, Diagrama Unifilar y memorias de cálculo en formato proyecto específico, incluye, apertura de expediente y factibilidad del proyecto" donde el sujeto de control no agotó el respectivo trámite ni consiguió la aprobación por parte de dicho operador red, teniendo en cuenta que la mayoría de los trabajos que afecta la subestación eléctrica y red de media tensión no fueron realizados.

Se advierte que para ésta comisión auditora, el escenario cultural Plaza de Toros a la fecha no puede ser utilizado hasta tanto no se tenga la certificación RETIE sobre los trabajos realizados, que garantice que las instalaciones eléctricas cumplen con todos los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas para Colombia, además, la utilidad y la disposición del escenario a la comunidad, debía demandar el suministro eléctrico permanente que es el único que permite su uso y goce a la población cartagenera. De igual forma, preocupa que todas las actividades ejecutadas por el contratista, si con el tiempo no se pone en marcha o funcionamiento la subestación eléctrica, se deteriorarán, es decir, la caducidad de los materiales será inminente, generando así un Elefante Blanco o una inversión del Erario Público inútil.

5.2. ESTADOS FINANCIEROS



INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS
ESTADO DE RESULTADO

NOTA	CUENTA	DECEMBER 31 DE 2022	DECEMBER 31 DE 2021	Variación Absoluta	Variación Relativa
126	INGRESOS				
	ESPECTACULOS PUBLICOS	268.441.487,82	-	268.441.487,82	
	IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	863.791.845,88	896.309.856,09	36.518.010,21	4,23%
	ESTAMPILLA PRODUCCION	2.590.734.763,28	2.897.488.896,77	306.754.133,49	11,99%
	S.O.P. - PROPOSITOS GENERALES	2.190.336.299,81	2.294.791.898,39	104.455.598,58	4,77%
	TRANSFER INGRESOS CORRIENTES	8.438.516.848,82	7.270.363.396,53	1.168.153.452,29	16,06%
	INGRESOS TEATRO ADOLFO MEJIA	478.245.725,88	189.978.857,88	288.266.868,00	152,35%
	OTROS INGRESOS	882.971.872,85	241.176.377,88	641.795.494,97	266,17%
	TOTAL INGRESOS	16.633.191.456,96	13.569.863.666,25	3.063.327.790,71	22,58%
130	MEJORA COSTO INVERSION	3.758.188.100,83	4.978.877.389,98	-1.220.689.289,15	-24,52%
		3.833.913.294,73	4.889.186.977,29	-1.055.273.682,56	-21,59%
130	MEJORA GASTOS	4.873.756.549,34	4.538.838.323,69	334.918.225,65	7,38%
	DEFICIT / EXCEDENTE FINANCIERO	-1.898.548.293,61	61.348.853,62	-1.960.000.000,00	-3192,84%

OSCAR URIZA PEREZ
Director General IPCC

MARÍA HELENA MULET BARRIOS
Profesional Especializado Dirección
Administrativa Financiera IPCC

Av. General Calles 100-47 - Cartagena, Bolívar
Tel: 3038448 - 3048488 - 3048443 -
www.contraloriadecartagena.gov.co

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



INSTITUTO DE PATRONATO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS
ESTADO DE UTILIZACIÓN FINANCIERA
AUTOMÁTICO

NOTA	CUENTA	DICIEMBRE 31 DE 2022	DICIEMBRE 31 DE 2021	Variedad Absoluta	Variedad Relativa
ACTIVO					
ACTIVO CORRIENTE					
10	11- ESPECTIVO Y EQUIVALENTES AL ESPECTIVO	4.977.275.700,16	11.322.433.997,77	-3.891.168.198,60	-31,19%
10	12- INVERSIONES E INSTRUMENTOS DERIVADOS	20.1.896,46	0,00	20.1.896,46	0,00%
10	13- CUENTAS POR COBRAR	296.732.704,00	201.700.122,00	95.032.582,00	248,23%
TOTAL ACTIVO CORRIENTE		5.274.275.300,62	12.524.134.119,77	-3.973.897.819,15	-31,71%
10	14- PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	13.427.388.833,00	12.709.739.236,07	717.649.596,93	5,65%
10	15- OTROS ACTIVOS	700.140.113,00	173.953.004,76	526.187.108,24	77,80%
TOTAL ACTIVO		22.401.804.246,62	25.407.826.360,60	-3.006.022.113,98	-11,83%

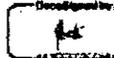
Impreso: Calle Langa No. 6A-47 - Cartagena, Bolívar
Teléfono: 31000111
Fax: 3100010 - 3100013 - 3100015
www.contraloria.gov.co





INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
NET/00001430-0

CUENTA	DICIEMBRE 31 DE 2021	DICIEMBRE 31 DE 2020	Variación Absoluta	Variación Relativa
PASIVO				
PASIVO CORRIENTE				
N21 24- CUENTAS POR PAGAR	2.328.718.888,00	2.428.298.898,55	-99.580.010,55	-4,14%
N22 25- BENEFICIOS A EMPLEADOS	144.821.380,75	187.831.158,70	-43.009.778,95	-22,92%
N23 26- OTROS PASIVOS	-	810.886.581,00	-810.886.581,00	0,00%
TOTAL PASIVO	2.473.539.268,75	3.227.017.638,25	-754.478.369,50	-23,37%
CI PATRIMONIO				
N27 3100- CAPITAL FISCAL	288.387.811,76	288.387.811,76	0,00	0,00%
N27 3105- RESULTADO EJERCICIO ANTERIOR	21.817.761.734,33	21.578.311.830,84	4.549.450,49	0,19%
N27 3110- RESULTADO DEL EJERCICIO	-1.878.848.288,81	-1.548.883,60	-1.881.396.118,20	-123,04%
TOTAL PATRIMONIO	28.327.301.257,28	21.804.199.026,00	-6.523.102.231,28	-29,91%
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO	22.337.832.718,03	25.121.937.353,34	-2.784.104.635,31	-11,08%


 OSCAR URIZA PEREZ
 Director General IPCC


 MARIA HELENA BULEIT BARRIOS
 Profesora Especializada Decana
 Administración y Finanzas IPCC


 RICARDO ACOSTA
 Contador TP 748347

Avenida, Calle Larga No. 94-97 - Cartagena, Bolívar
 caja postal 130001117
 Fax: 8840448 - 8840489 - 8840443 -
 2818000.8833.001 / www.ipcc.gov.co





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Código	Descripción	Valor	Fecha	Estado	Observaciones	Valor	Fecha	Estado	Observaciones	Valor	Fecha	Estado	Observaciones
10000000000000000000

[Signature]
 Jairo González Rodríguez
 Intendente del Poder Judicial y Contraloría de Indias

[Signature]
 Jairo González Rodríguez
 Intendente del Poder Judicial y Contraloría de Indias



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Código	Descripción	Subprograma	Programa	Actividad	Valor	Unidad
1.2.02	Requerimiento Presupuestario				178.078.700,00	0,00
1.2.02.01	Dotación	20 - CULTURA	1.2.2.1.01 - R.F. 2000 - Presupuesto General		21.874.000,00	0,00
1.2.02.02	Depositos	21 - CULTURA	1.2.2.1.02 - Otros Rendimientos		14.518.100,00	0,00
1.2.10	Requerimiento del subprograma				36.392.100,00	0,00
1.2.10.01	Supervisión Técnica	21 - CULTURA	1.2.2.1.01 - Ingresos por Compraventa de Bienes		37.401.200,00	2,00
1.2.10.02	Supervisión Social	23 - CULTURA	1.2.2.1.02 - Ingresos de actividades culturales		34.811.400,00	0,00
1.2.10.03	Supervisión Cultural	21 - CULTURA	1.2.2.1.03 - Ingresos de actividades culturales		37.24.800,00	0,00
1.2.10.04	Supervisión Social	23 - CULTURA	1.2.2.1.04 - R.F. 2000 - Presupuesto General		7.233.600,00	0,00
1.2.10.05	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.06	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.07	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.08	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.09	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.10	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.11	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.12	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.13	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.14	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.15	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.16	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.17	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.18	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.19	Requerimiento no apropiado	21 - CULTURA			34.000.000,00	0,00
1.2.10.20	Requerimiento no apropiado	23 - CULTURA			34.000.000,00	0,00

[Firma]
 Profesora Especialista
 Participación - División Administrativa y Financiera
 Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

[Firma]
 MARIA HELINA MUEJEROS
 Profesora Especialista
 División Administrativa y Financiera
 Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena



6. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

No.	OBSERVACIÓN CDC	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
1	<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA N° 1 - ADQUISICION, RECEPCION Y USO DE BIENES Y SERVICIOS - CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.</p> <p>Relacionado con el contrato CPS-IPCC-002-2022 cuyo objeto consiste en "Prestar Servicios de apoyo a la gestión como asistente de la dirección general del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena" suscrito con María Camila Pretelt Romero, por valor de \$36.000.000.</p> <p>Riesgo Identificado: Falta de Planeación – incumplimiento de criterios normativos.</p> <p>Esta observación de la contraloría se explica así: "Se observa la condición de que a la contratista María Camila Pretelt Romero, el valor de la remuneración laboral para la vigencia 2022, \$3.000.000 no corresponde a lo estipulado en la resolución 6000 del 30 de diciembre de 2020, Artículo Primero, Numeral 1, Servicios Operativos o Asistenciales, Nivel 3, título de bachiller experiencia mínima requerida desde los 36 meses de experiencia laboral, rango salarial desde 1.7 a 2.5. Según esta resolución lo máximo que se podía retribuir en salario era el valor de \$2.792.930; por lo anterior, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, entra presuntamente en violación de la citada Resolución 6000 del 30 de diciembre de 2020, artículo primero: "Adoptar la tabla que fija honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que</p>	<p>"La Resolución 6000 de 30 de diciembre de 2020 expedida por el alcalde Mayor de Cartagena de Indias, es aquella "Por medio de la cual se adopta la tabla de honorarios para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el Distrito de Cartagena de Indias con personas naturales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>En este mismo sentido el artículo primero de dicha resolución resuelve "Adoptar la tabla que fija los honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que se adelanta mediante la modalidad de contratación directa..."</p> <p>Resaltamos que se trata de un acto administrativo que rige para la contratación del Distrito de Cartagena, entendiéndose con ello que se trata de los contratistas directos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.</p> <p>El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena fue creado mediante acuerdo 001 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente</p>	<p>Si bien es cierto que el IPCC es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente con respecto al Distrito de Cartagena de Indias, sobre todo en lo referente a la contratación, también lo es el hecho de que en mesa de trabajo realizada el día 14 de junio de 2023, con el objetivo de tratar el proceso de contratación en la entidad, el funcionario externo con cargo de Asesor Jurídico externo, llamado David Fajardo (expositor del proceso), manifestó puntualmente lo siguiente: "En relación con las asignaciones nosotros tomamos como referencia la Resolución 6000 de 2020 que es la misma de la Alcaldía y es la base que tomamos para los honorarios de los contratistas".</p> <p>Lo anterior nos permite concluir, que, aunque el IPCC no está obligado a cumplir con la mencionada Resolución, si a tomado la misma como una buena práctica a la hora de la fijación de los honorarios del personal de apoyo a la gestión e incluirla dentro de sus procedimientos internos no escritos.</p>

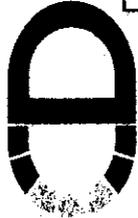
CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>compro, adelante mediante la modalidad de contratación directa" y de la Ley 734 de 2002, Art. 34. Deberes, numeral 1 y 21 y el art. 35. Prohibiciones. Numeral 1."</p>	<p>precisamente al del Distrito de Cartagena de Indias. Que este instituto tenga descentralización territorial se entiende que tiene competencias o funciones administrativas autónomas a las del ente central y estas las ejecuta en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. En síntesis, debemos decir que la mencionada resolución no rige directamente para el IPCC pues su ámbito de aplicación es la Alcaldía de Cartagena de Indias, comprendido por las secretarías, departamentos administrativos, oficinas asesoras entre otras."</p>	<p>Ahora bien, si la entidad de control, a pesar de ello se aparta de esa metodología <i>aceptada</i>, podemos decir que no tiene un procedimiento claro a la hora de asignar dichos honorarios, lo que hace necesario que el IPPC reglamente un proceso formal y legal para la fijación de los honorarios por contratación directa, de acuerdo con las normas de control interno Ley 87 de 1993 y demás Decretos reglamentarios.</p> <p>Por lo tanto, la observación no se elimina, cambia de connotación a hallazgo administrativo sin alcance, por lo cual se debe establecer un plan de mejoramiento donde se planteen actividades encaminadas a eliminar la causa raíz de esta situación problema.</p>
<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA - ADQUISICION, RECEPCION Y USO DE BIENES Y SERVICIOS - CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL.</p> <p>Riesgo Identificado: FALTA DE PLANEACIÓN VIOLACIÓN A CRITERIOS NORMATIVOS.CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CI-IPCC-004-2022</p> <p>Objeto: "REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ESCENARIO CULTURAL DE LA PLAZA DE TOROS."</p> <p>Contratante: Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC) – Oscar David Uriza Pérez Contratista: Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A – Iván Darío Quintero Banda</p>	<p>"Hay que iniciar diciendo que las observaciones parten de dos puntos equivocados: El primero de ellos, es el relativo a que con los estudios previos del otro sí y modificatorio del contrato administrativo se modifican los estudios previos del contrato. Por el contrario, el documento denominado "Estudio previo del otro sí modificatorio No. 1 y prórroga No. 1 contrato interadministrativo CI-IPCC-004-2022", contiene la justificación del modificatorio, como una expresión clara del principio de planeación. Es decir, esta afirmación del organo de control pasa por haberle</p>	<p>Sea lo primero aclararle al sujeto de control que quien realizó las denominaciones del documento "ESTUDIO PREVIO OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" fue el Instituto a través de los siguientes funcionarios: ordenador del gasto Director del IPCC, Luis García Pacheco Profesional Especializado, Ana Paola Berdugo y David Fajardo Gómez asesores jurídicos externos y Claudia Guzmán Asesor Código 105 Grado 47, los cuales como se describe en el mismo, participaron, colaboraron y suscribieron dicho documento.</p>



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>Supervisión IPCC: Luis García Pacheco</p> <p>Supervisión EDURBE S.A: Subdirección Técnica de Edurbe S.A.- Jairo Berastegui Segovia (Coordinador de Obras)</p> <p>Valor Contrato: Novecientos Treinta y Dos Millones Setecientos Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos Con Ochenta Centavos (\$932.720.442,80).</p> <p>Acta de Inicio: 21 de septiembre de 2022</p> <p>Estudio Previo OtroSi Modificadorio No.1: 22 de diciembre de 2022 (fecha del estado Secop II)</p> <p>OtroSi Modificadorio No. 1: 22 de diciembre de 2022 (fecha del estado Secop II)</p> <p>Acta de Cobro Final (Acta No.4): 28 de febrero de 2023</p>	<p>Es importante resaltar que esta comisión auditora en ningún momento realizó interpretaciones equivocadas como bien lo señala el sujeto de control en su respuesta, vale la pena reiterarle que quien realizó la denominación de "ESTUDIO PREVIO OTROSI MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" fue el mismo sujeto de control. Ahora, realizando un análisis del documento se logra evidenciar que efectivamente si hicieron modificaciones al Estudio Previo en la etapa de ejecución del contrato, a sabiendas que el alcance del artículo 16 de la Ley 80 de 1993 se refiere a modificación del contrato, en ningún aparte de este mismo se permite que se realice modificaciones de la etapa precontractual, solo se limita a la etapa de ejecución del contrato, por lo tanto solo podrá el ordenador del gasto realizar modificaciones al contrato, ya que cualquier alteración que afecte los estudios previos o el objeto se entenderá como una violación al principio de planeación y podrá entenderse como una nueva contratación. Se reitera al representante legal del IPCC que existe prohibición legal de modificar los estudios previos, ya que éste valida, no solo el clausulado contractual, si no que determina el principio de planeación. En ningún momento el órgano de control señala que no se pueden hacer</p>
<p>Condición:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 399 de 2021, los estudios y documentos previos son el soporte del proyecto de pliego, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:</p>	<p>Como se dijo anteriormente, el segundo error del organo de control es considerar que no pueden modificarse los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual. Lo que realmente ocurrió y que queda evidenciado en el expediente contractual es que el IPCC elabora estudios previos en etapa precontractual, suscribe el contrato con EDURBE, el cual comienza a ejecutarse y surgen necesidades plasmadas en el estudio previo de la modificación No. 1, que sirven de base para realizar un modificadorio al contrato en cuanto a mayores y menores cantidades de obra. No se encuentra evidencia de una modificación de los estudios previos iniciales. El valor del contrato de obra derivado del Contrato Interadministrativo CI-IPCC-004-2022 fue pactado a través del sistema de</p>
<p>1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.</p> <p>2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.</p> <p>3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.</p> <p>4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma</p>	<p>El estudio previo del modificadorio no tiene y es la modificación del estudio previo inicial, pues lo que se logra evidenciar del mismo es solamente la fundamentación de porque el contrato debía ser modificado. Igualmente, como se explica en el siguiente error, no es tampoco cierto que que no puedan modificarse elementos previstos en el estudio previo inicial, para procurar una correcta ejecución del contrato estatal. Como se dijo anteriormente, el segundo error del organo de control es considerar que no pueden modificarse los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual. Lo que realmente ocurrió y que queda evidenciado en el expediente contractual es que el IPCC elabora estudios previos en etapa precontractual, suscribe el contrato con EDURBE, el cual comienza a ejecutarse y surgen necesidades plasmadas en el estudio previo de la modificación No. 1, que sirven de base para realizar un modificadorio al contrato en cuanto a mayores y menores cantidades de obra. No se encuentra evidencia de una modificación de los estudios previos iniciales. El valor del contrato de obra derivado del Contrato Interadministrativo CI-IPCC-004-2022 fue pactado a través del sistema de</p>



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>como los cálculos y soportar sus cálculos presupuestales evidenciar en la estructuración del presupuesto oficial del mismo, donde se logran ver las unidades de medida, el estimativo de la cantidad de cada medida y el precio por cada unidad. Para Colombia Compra Eficiente, en su guía de contratación de obra pública se definen precios unitarios así: Precios unitarios: las partes establecen el costo por unidad de cada uno de los conceptos que integran la obra a ejecutar o ítems de obra. Con base en este valor, las partes definen la estimación inicial de la obra, pero el valor real es el que corresponde a la multiplicación de las cantidades de obra ejecutadas efectivamente por el precio de cada unidad de obra." Así mismo, continúa diciendo la entidad reguladora en el mismo documento que "Cuando la forma de pago o remuneración del contrato estatal se pacta por el sistema de precios unitarios, administración delegada o reembolso de gastos, el valor inicial del contrato solo es un estimado o indicativo del costo probable, esto es, un estimado necesario para elaborar el presupuesto, el valor real del contrato se establece una vez concluya el contrato, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento escogido por la Entidad Estatal." Y en este sentido el Consejo de</p>	<p>modificaciones al contrato, lo que evidencia esta comisión es la prohibición legal de modificar el estudio previo. Se advierte que las modificaciones al contrato de obra podrán versar sobre mayores y menores cantidades del estudio previo, al igual que los imprevisos, lo que no se puede hacer es eliminar o no ejecutar ítems preestablecidos y aprobados en el estudio previo, situación que se logra evidenciar por debilidades estructurales en materia de contratación por parte del sujeto de control, ya que no tuvieron en cuenta los fundamentos y/o principios establecidos en la Ley 80 del 1993, afectando así, no solo la planeación contractual, sino la utilidad de la obra. Por otro lado, insiste la comisión auditora en señalar que se observan conductas y/o actuaciones por parte del sujeto de control que violan distintos criterios normativos que se materializan en la reproducción del documento denominado "ESTUDIO PREVIOS OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" que fue el documento mediante el cual se realizó la modificación al estudio previo, situación que no resalta del imaginario de la comisión auditora, sino que taxativamente fue denominado así por el sujeto de control, documento mediante el cual se viola flagrantemente los fundamentos de la contratación estatal y se interrumpe el</p>
<p>5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.</p>	
<p>6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.</p>	
<p>7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.</p>	
<p>8. La indicación de si el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial.</p>	
<p>La entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007 y su Decreto reglamentario 1082 de 2015, introdujeron normas tendientes a hacer más efectivo el principio de planeación dentro de los procesos contractuales de la administración pública; en ese orden de ideas, la etapa previa o de estudios previos, se convierte en materialización de dicho principio y constituye un elemento de vital importancia en la estructuración no solo de los procesos de selección sino del futuro contrato y su correcta ejecución.</p>	
<p>En términos de la Corte Constitucional, la planeación estatal es el instrumento mediante el cual se definen las políticas a implementar para el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, señalando los elementos indispensables para la ordenada ejecución de las obras y la prestación de los servicios en un período determinado, evitando la improvisación y procurando el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles.</p>	
<p>Por su parte, el Consejo de Estado considera que los principios de planeación, economía y transparencia que, entre otros, orientan la contratación estatal, tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual se</p>	

<p>de selección sean ágiles, agotando los trámites estrictamente necesarios; que todo proyecto esté precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para la viabilidad económica y técnica de la obra; que en la ejecución del contrato se optimicen los recursos y se eviten situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios a una de las partes contratantes.</p> <p>Así mismo, ha señalado que las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; • Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; • Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc. • Los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; • La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las 	<p>Estado ha sostenido la misma tesis jurídica, tal y como se esboza en la Sentencia Consulta C.E. 1439 de 2002. Por otra parte, respecto a la utilidad de la obra, se insiste en advertir al sujeto de control que el cumplimiento de la finalidad contractual se encuentra relacionado con la operación efectiva y permanente de las actividades eléctricas; para ésta comisión se auditora los trabajos eléctricos que fueron realizados no se encuentran en funcionamiento, ya que requieren de una subestación eléctrica nueva y de su aprobación de funcionamiento por parte del operador de red AFINIA, subestación que no fue construida y trámite de aprobación que no fue agotado por parte del sujeto de control, teniendo conocimiento que estos trabajos se encuentran presupuestados y contratados para su realización.</p> <p>Así mismo, el sujeto de control alude que no se ejecutaron estas actividades porque se percataron al iniciar las obras, del deterioro que poseían los componentes eléctricos existentes; lo que para ésta comisión auditora determina una evidente negligencia y falta de planeación por parte del IPCC, toda vez que no trata de un hecho imprevisible, es decir, se podía prevenir en la etapa precontractual con el simple echo de realizar una revisión inicial de los contratos estatales si simple echo de realizar una revisión inicial detallada a las condiciones estructurales de la Plaza de Toros, específicamente a la antigua subestación eléctrica.</p>
---	---

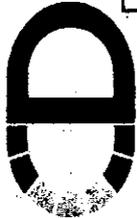




CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>modificaciones de pago que se derivan de la celebración de la Ley 80 de 1993: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas fuera de texto inicial). Y en este mismo sentido el artículo 16 de la misma ley, consagra la posibilidad de hacer modificaciones unilaterales, cuando no pueden lograrse de manera bilateral. En este sentido y dado que nos encontramos bajo un contrato de obra pactado bajo la modalidad de precios unitarios, por lo cual la entidad tenía la facultad legal otorgada en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 para modificarlos técnicamente así lo consideraba para garantizar la consecución de la finalidad de la contratación. Para lo anterior, el equipo técnico de la División de Patrimonio y el contratista EDURBE</p>	<p>Ahora bien, si el hecho cuestionado recae en que la operación eléctrica funciona con un generador de energía externo o planta eléctrica, ¿porqué dentro de las modificaciones al contrato o en ítems no previstos, no se contempló el suministro de este elemento esencial que garantizaría la energía permanente de la acometida eléctrica intervenida? Respeto a la insistencia del sujeto de control en justificar la no ejecución de la subestación eléctrica por darle prioridad a obras con riesgos de infraestructura, en el análisis técnico realizado por esta comisión auditora, quedo comprobado, que aparte de las losas de concreto, no existen dichas obras prioritarias, ya que la mayoría del presupuesto que inicialmente fue destinado a la construcción de la subestación eléctrica se utilizó en trabajos de cielo raso, mantenimiento de puertas, barandas etc.</p> <p>En consecuencia, no existe por parte del sujeto de control justificación alguna para no haber tramitado la aprobación del operador AFINIA, como tampoco de haber ejecutado los componentes que conforman la subestación eléctrica y que hacen parte de las necesidades plasmadas en Estudios Previos, lo que traerá como consecuencia la caducidad de los materiales eléctricos de la acometida intervenida por el no uso.</p>
<p>ese pretendido contrato;</p> <ul style="list-style-type: none"> La existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; Los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar. 	<p>de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas fuera de texto inicial). Y en este mismo sentido el artículo 16 de la misma ley, consagra la posibilidad de hacer modificaciones unilaterales, cuando no pueden lograrse de manera bilateral. En este sentido y dado que nos encontramos bajo un contrato de obra pactado bajo la modalidad de precios unitarios, por lo cual la entidad tenía la facultad legal otorgada en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 para modificarlos técnicamente así lo consideraba para garantizar la consecución de la finalidad de la contratación. Para lo anterior, el equipo técnico de la División de Patrimonio y el contratista EDURBE</p>
<p>De la misma forma la doctrina ha sido enfática al señalar que la planeación de la actividad contractual de las entidades estatales significa que éstas deben, previamente a la iniciación del proceso de contratación, realizar los estudios tendientes a determinar la oportunidad y conveniencia del contrato, así como la adecuación a los fines de la entidad contratante, a su plan de inversiones y a su presupuesto. Deben elaborar detalladamente el pliego de condiciones del contrato con el objeto de poder lograr los fines que con el se persiguen, y deben preverse las formas de superar las dificultades que puedan ocurrir en su ejecución.</p> <p>De lo anteriormente expuesto se observa en los soportes contractuales asociado al proceso No. CI-IPCC-004-2022 según publicación SECOP II lo siguiente:</p>	<p>de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas fuera de texto inicial). Y en este mismo sentido el artículo 16 de la misma ley, consagra la posibilidad de hacer modificaciones unilaterales, cuando no pueden lograrse de manera bilateral. En este sentido y dado que nos encontramos bajo un contrato de obra pactado bajo la modalidad de precios unitarios, por lo cual la entidad tenía la facultad legal otorgada en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 para modificarlos técnicamente así lo consideraba para garantizar la consecución de la finalidad de la contratación. Para lo anterior, el equipo técnico de la División de Patrimonio y el contratista EDURBE</p>
<ol style="list-style-type: none"> Publicación Estudios y Documentos Previos en fecha 06/09/2022 Contrato en fecha 07/09/2022 Inicio del contrato 21/09/2022 Modificación al Estudio Previo en fecha 22/12/2022; El cual se halla colgado en la ventana de Ejecución del Contrato. Modificación del contrato (SECOP II). <p>Resulta inverosímil el planteamiento figurado en el portal transaccional Secop II y los documentos soportes, ya que no es permitido o doble realizar modificaciones a los</p>	<p>de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas fuera de texto inicial). Y en este mismo sentido el artículo 16 de la misma ley, consagra la posibilidad de hacer modificaciones unilaterales, cuando no pueden lograrse de manera bilateral. En este sentido y dado que nos encontramos bajo un contrato de obra pactado bajo la modalidad de precios unitarios, por lo cual la entidad tenía la facultad legal otorgada en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 para modificarlos técnicamente así lo consideraba para garantizar la consecución de la finalidad de la contratación. Para lo anterior, el equipo técnico de la División de Patrimonio y el contratista EDURBE</p>





CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>Estudios Previos en la etapa de ejecución del contrato. SA. Como bien lo hemos descrito, los estudios previos tienen como objetivo principal analizar todas las variables que pueden afectar los procesos de selección de los contratos y futura ejecución, no es posible que una vez iniciada la contratación se cambien las condiciones estructurales de la contratación estatal. Ahora, en materia de obra pública en razón de los hechos o imprevistos, resulta procedente hacer modificaciones de mayores o menores cantidades, o ítems no previstos, los cuales deben estar justificados con la imprevisibilidad del hecho aprobado por la parte técnica (interventor y/o supervisor), para esta comisión auditora se denota una flagrante violación al principio de planeación, toda vez que las modificaciones planteadas al estudio previo, no solo recaen sobre mayores, menores cantidades o imprevistos, si no que cambian las necesidades plasmadas en el estudio previo inicial; es decir, observado las actividades a realizar en estudio previo, donde se identifican todos los ítems de obra a ejecutar por parte del contratista, se logra evidenciar:</p> <p>1. Que los ítems descritos a continuación no fueron ejecutados, los cuales recaen sobre el sistema eléctrico, la subestación eléctrica y red de media tensión, establecidos en el estudio previo inicial: (VER TABLA ANEXA EN INFORME PRELIMINAR).</p>	<p>fundamentaron técnica las razones de las mayores y menores cantidades de obra de acuerdo a los estudios previos que soportan el Otrosí No. 1 por medio del cual se modifica el parágrafo primero de la cláusula primera del contrato el cual contempla las actividades del contrato, en el sentido de incorporar al contrato las mayores y menores cantidades e ítems no previstos en el Balance de obra No. 1 del 15 de noviembre de 2022. Así las cosas, teniendo la necesidad de hacer modificaciones a lo que inicialmente fue contratado, era necesario justificarlo en un instrumento y planearlo adecuadamente, como fue en el mencionado documento de estudio previo del otrosí No. 1 y modificatorio No. 1, por lo que un nuevo estudio previo, lejos de ser un documento que viola el régimen contractual, por el contrario, lo respeta 100% pues es la expresión fehaciente del principio de planeación. Lo anterior cumpliendo lo establecido por la Guía de Colombia. Compra Eficiente que establece el procedimiento para realizar cambios en los contratos de obra, así: "Cuando es necesario modificar aspectos del contrato, tales como la ejecución de obras adicionales o complementarias, suspender o reanudar la ejecución contractual, modificar precios unitarios,</p>	<p>Por otra parte, respecto a la certificación RETIE, el Ministerio de Minas y Energías del Estado Colombiano ha insistido que las áreas de certificación RETIE deben expedirse de manera independiente, una para la generación, transmisión, distribución y Uso Final: esta última incluye distribución y transformación al uso final: básicos o generales incluyendo ambientes especiales como ascensores, sistemas contraincendios, piscinas, sistemas de alta concentración. Por tanto, se advierte al equipo técnico del IPCC que estamos frente a un bien de uso público de alto recibo de personal que por las mismas características del bien requiere de condiciones restrictivas y especiales para su uso a la comunidad, como bien lo hemos manifestado no se trata de una interpretación errónea o equivocada del órgano de control, por el contrario, se trata de una interpretación sistemática asociada a condiciones de seguridad y de protección a la vida del ciudadano.</p> <p>Ahora bien, como ejemplo, es inaudito que la Plaza de Toros posea un sistema contra incendios y el mismo no tenga funcionalidad si no cuando se conecta un generador externo o planta eléctrica, mientras tanto si llega a presentarse un incendio, este sistema no funcionará por no existir energía permanente.</p>
<p>2. Que solo de las necesidades establecidas en estudio previo relacionadas con el funcionamiento de la "Subestación eléctrica y Red de Media Tensión" se ejecutó el ítem 5.14: "Suministro e instalación de tablero P'tincipal de protecciones de 630 A con breakers motorizados. Incluye DPS I-II 65KA, luces piloto barraje en cobre con transformador con barras de cobre flexibles. Incluye control de luces".</p>	<p>establecido por la Guía de Colombia. Compra Eficiente que establece el procedimiento para realizar cambios en los contratos de obra, así: "Cuando es necesario modificar aspectos del contrato, tales como la ejecución de obras adicionales o complementarias, suspender o reanudar la ejecución contractual, modificar precios unitarios,</p>	<p>establecido por la Guía de Colombia. Compra Eficiente que establece el procedimiento para realizar cambios en los contratos de obra, así: "Cuando es necesario modificar aspectos del contrato, tales como la ejecución de obras adicionales o complementarias, suspender o reanudar la ejecución contractual, modificar precios unitarios,</p>
<p>3. Que el estudio previo como requisito sine qua nom, requería para el desarrollo de las obras eléctricas, la Certificación RETIE, certificación que no fue aportada por-</p>	<p>establecido por la Guía de Colombia. Compra Eficiente que establece el procedimiento para realizar cambios en los contratos de obra, así: "Cuando es necesario modificar aspectos del contrato, tales como la ejecución de obras adicionales o complementarias, suspender o reanudar la ejecución contractual, modificar precios unitarios,</p>	<p>establecido por la Guía de Colombia. Compra Eficiente que establece el procedimiento para realizar cambios en los contratos de obra, así: "Cuando es necesario modificar aspectos del contrato, tales como la ejecución de obras adicionales o complementarias, suspender o reanudar la ejecución contractual, modificar precios unitarios,</p>





CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>... de las partes y esta categoría también fue la ejecutada en el Acta Final de Obra.</p> <p>De lo señalado anteriormente, se funda en la misma declaración realizada por el sujeto de control, que mediante oficio IPCC-OFI-001762-2023, expone: ... (...)</p> <p>"En el desarrollo del convenio se presentó el balance de obra #1, el cual estableció mayores y menores cantidades e ítems no previstos según los criterios de priorización del proyecto; Se determinó que los componentes que evidenciaban mayor deterioro sean atendidos a la mayor brevedad; por esta razón se decide prescindir del suministro y montaje de la subestación en esta fase de proyecto. Siendo este el nuevo escenario, no se hace necesario la apertura de un expediente de proyecto ante el operador de red, debido que no se ejecutará la componente eléctrica de la subestación; en este mismo orden de idea los procesos de certificación RETIE también quedan pospuestos para una siguiente fase." Es decir, el contratista acepta que no solicitó la Certificación RETIE para la ejecución de la obra, y que cambió las necesidades iniciales por otras, dejando los presentes ítems para otra "fase".</p> <p>Así las cosas, es indispensable tener en cuenta las siguientes consideraciones que versan sobre la planeación, el objeto del contrato y la utilidad de la obra construida:</p> <p>ESTUDIOS PREVIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Frente a los estudios previos, se observan generales. - No se señala a que fase del proyecto están integrados los ítems aprobados en el presupuesto establecido en dicho estudio de conveniencia y oportunidad. - No se indica en la inversión aprobada a que fase del proyecto pertenece la contratación. - No se indica a que meta apunta dentro del programa la celebración del contrato. <p>Establecer cambios en los estudios previos en la etapa de ejecución no solo es una violación al principio de</p>	<p>otras situaciones, es necesario justificar y documentar la modificación correspondiente, bajo responsabilidad del ordenador del gasto. Esta decisión no puede ser adoptada por el interventor o supervisor del contrato de obra pública." Volviendo a la Consulta C.E. 1439 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, esta alta corte ha dicho que: "La contratación, entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados (...). (4) Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...)" las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones. Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones</p>	<p>Además, se aclara que respecto a los productos relacionados con las instalaciones eléctricas (cables eléctricos, interruptores, UPS, tableros eléctricos, transformadores, canalizaciones, bandejas portacables, cajas de conexión, etc) que deben cumplir con el RETIE, y que están detallados en la tabla 2.1. del reglamento, la persona que compra, la adquiere o use en Colombia estos elementos debe exigir al productor, importador y/o comercializador el Certificado de Conformidad de Producto, expedido por un organismo de certificación acreditado, certificación que se fundamenta en la evaluación del producto de acuerdo con métodos de ensayo establecidos previamente; sin embargo, se le precisa al sujeto de control que dentro de los documentos aportados por éste, no se aportan o evidencia certificados de conformidad de Producto alguno que avale el cumplimiento del RETIE.</p> <p>Con base en lo anterior expuesto, y al evidenciar que la respuesta emanada por el sujeto de control no contraviene en debida forma la observación formulada, se procede a confirmar y a elevar a Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Penal y Fiscal, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y</p>
--	---	---



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTRALORIA DE LA SUBSECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

FASE del proyecto.	trámite contrato sin	
<p>Respecto al criterio normativo señalado por la asesora jurídica del IPCC en mesa de trabajo, con relación al Art. 16 de la Ley 80 de 1993, es procedente señalarle a la profesional referida, que los estudios previos constituyen la hoja de ruta a seguir para lograr la contratación del bien o servicio que se requiere, en aras de satisfacer una necesidad. En consecuencia, todos los esfuerzos por parte de las entidades públicas deberían estar dirigidos a esta etapa previa, sobre todo a la hora de definir con precisión el objeto a contratar, tarea para la cual la normatividad proporciona los parámetros y requisitos técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, etc., que permiten a la entidad organizarse previo a la apertura del proceso de selección, dando así cumplimiento al principio de planeación en esta etapa:(...) Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual. En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas."</p> <p>Dichos parámetros reposan o conforman los estudios previos, que a su vez se ven materializados en la etapa contractual, con la ejecución de la obra de acuerdo a los ítems establecidos en ellos y con el cumplimiento de las especificaciones técnicas constructivas y las programaciones de trabajo. Es decir, conforme se especifica y se señala en los estudios previos, con los ajustes que resulten del proceso precontractual de</p>	<p>funciones legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos..." Según los hechos expuestos que tienen que ver con las modificaciones hechas al contrato vemos que los mismos no se adecuan a los verbos rectores del tipo penal dispuesto, es decir, no hay adecuación típica de la conducta. El mencionado tipo penal se refiere a tramitar, celebrar y liquidar contratos y sin posibilidad de interpretar extensivamente un delito, por lo que modificar un contrato, no se encuentra comprendido en el alcance del tipo penal indicado por la comisión auditora. Lo anterior, aunado a que la modificación propiamente dicha, respetó los requisitos esenciales y legales para su celebración, que es precisamente respetar el principio de planeación como lo explicamos líneas atrás. Por otro lado, en cuanto al prevaricato tenemos que el artículo 413 del Código Penal trae que el prevaricato se configura cuando "El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifestamente contrario a la ley", tampoco es el caso, pues no se ha establecido por la comisión auditora la violación de una norma de la contratación estatal como bien lo explicamos líneas atrás. No estamos en</p>	

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>CONTRALORIA AUTONOMA DE PROMOCION Y PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y MONUMENTAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>Observaciones a los pliegos de condiciones, en teoría, así como:</p> <p>De allí la importancia y la trascendencia de los estudios como concreción o materialización del principio de planeación: "La elaboración de unos adecuados estudios previos, la verificación oportuna de la necesidad que existe en la entidad, el análisis de las distintas alternativas que existen para satisfacerla, la verificación de las condiciones y precios del mercado, etc., determinan el éxito de los procesos de selección y de la ejecución del contrato."</p> <p>En ese orden de ideas, vale la pena resaltar que el criterio normativo referenciado por la profesional hace referencia a la etapa contractual, distinta a la etapa precontractual que es la constitutiva de planeación y estudios previos, por eso insistimos en la mesa de trabajo en que se fundase por parte de la entidad contratante, el criterio normativo y legal para modificar la etapa precontractual, ya que esta podría tener afectación en los fines de la contratación, tanto así que hoy evidenciamos la inversión de unos recursos frente a la inutilidad del escenario cultural Plaza de Toros, el cual no está a disposición del público Cartagenero para el uso y goce del patrimonio cultural del Distrito. No es aceptable para esta comisión auditora que la constitución de la falta de planeación sea exonerada mediante impropiedades legales como la modificación u OtroSi de los Estudios Previos. Resulta notorio que la situación fáctica que generó la modificación NO EXISTE, toda vez que revisado el presupuesto, la justificación, la necesidad de Estudio Previo inicial, siempre estuvieron incluidos los ítems correspondientes a la intervención de la subestación eléctrica, así como la reparación de placas de graderías.</p> <p>Ahora, revisando los ítems antes descritos, podemos evidenciar que lo señalado en mesa de trabajo por el Asesor Externo Ingeniero Eléctrico Jairo Ricardo Quintero y el Arquitecto Hernesto Buelvas, es inconsistente, toda vez que la cantidad inicial pactada en estudios previos de las losas de concreto que se debían intervenir ascendían a un total de 1.189 unds y terminaron ejecutando 1.470</p>	<p>mente de ninguna resolución, dictamen o concepto abiertamente contrario a la ley, por lo que igualmente nos encontramos ubicados fuera del tipo penal. Así pues, fuera de que la modificación del contrato en cuestión se encuentra plenamente justificada en la ley y en la jurisprudencia, incluso en la guía de Colombia Compra Eficiente, el hecho de no cumplirse los elementos del tipo penal nos lleva de salida de la posibilidad en la comisión de este delito.</p> <p>Explicado esto, con más razón debemos igualmente descartar la posibilidad de imputar alguna falta disciplinaria por violación al régimen de contratación estatal. Para el caso concreto las modificaciones adoptadas mediante el documento en cuestión son completamente viables y fueron necesarias para la ejecución de la fase del proyecto teniendo en cuenta lo establecido en los balances de obras, informes técnicos suscritos por EDURBE S.A., justificación del supervisor.</p> <p>Observación administrativa con alcance fiscal (..) Sobre este particular, debemos decir que existe igualmente a los puntos anteriores un error conceptual al expresar primero que las actividades eléctricas no se encuentran en funcionamiento, lo cual no es cierto, y que por tanto la ejecución del contrato</p>	
---	--	--



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>UNOS, ES DECIR, UNA DIFERENCIA RESPECTO A LA MAYOR CANTIDAD de 281 unidades, valor que no resulta representativo al presupuesto, teniendo en cuenta que el valor de la subestación eléctrica era mayor. No se observa documento o acto administrativo que indique que había la necesidad de cambiar las condiciones esenciales de la contratación, toda vez que estamos frente a un escenario de mayores cantidades en la etapa precontractual, en ningún momento se demuestra que lo anterior no estuviere contemplado en estudio previo, por el contrario, este siempre estuvo expuesto.</p> <p>De cara a lo anterior, se observa el querer de la entidad contratante de violar el principio de planeación, al realizar modificaciones que no se encontraban en los estudios previos, como el caso de agregar ítems nuevos y eliminar o no ejecutar ítems previstos; como es el caso de destinar el presupuesto establecido para la subestación a obras no prioritarias y no previstas en el estudio previo inicialmente, como intervención de cielo raso, mantenimiento de puertas, de barandas etc.</p> <p>El escenario jurídico que se debió emplear era la modificación del contrato, a través de las obligaciones contractuales en mayores y menores cantidades, lo que se acredita con un modificatorio al contrato, mas no al estudio previo.</p> <p>Ahora, esta comisión auditora deja constancia que no existe documento en el expediente contractual que justifique la necesidad real de proceder a realizar estas modificaciones, como tampoco el impacto que señala la Ley y la Jurisprudencia para realizar modificaciones esenciales a la contratación o al pliego de condiciones.</p> <p>UTILIDAD DE LA OBRA.</p> <p>Frente a la utilidad, es pertinente aclarar que una vez terminada y entregada la obra, se encuentra sin funcionamiento, debido a que los trabajos eléctricos ejecutados no funcionan (ÍTEM 5.14; 5.18; 6.1; 6.2; 6.3; 6.4; 6.5; 6.6; 6.7; 6.8; 6.9; 6.10; 6.11; 6.12; NP10, NP11, NP12, NP13) es decir, no hay energía eléctrica permanente que pueda hacer operar la acometida</p>	<p>no cumplió la finalidad ni el objeto por el cual fueron contratadas, lo cual es igualmente desacertado.</p> <p>Lo cierto es que las obras realizadas y que hacen parte del componente eléctrico si se encuentran en funcionalidad. Dentro del oficio de la planeación, fue prevista la intervención de la subestación eléctrica, cuyo alcance comprendía del cambio del transformador y celda del seccionador, tal y como se muestra en los ítems a continuación: (VER CUADRO ANEXO RESPUESTA OFICIO IPCC-OFI-002008-2023).</p> <p>Estaba contemplado el cambio del transformador y seccionador de la subestación tal como se logra apreciar en el contrato. Sin embargo, en la ejecución, al momento de realizar la revisión de las instalaciones contractuales, se observa que la condición es más crítica de lo previsto. El día 25 de octubre de 2022 se realiza una visita de seguimiento, en compañía de funcionarios del IPCC, representante del contratista, funcionarios de AFINIA, y subcontratista eléctrico. Luego del recorrido en obra, y de evaluación de los requerimientos se determina que: se debe realizar la solicitud de factibilidad y apertura del expediente del proyecto ante AFINIA, presentación del diseño eléctrico, con memoria de cálculos,</p>	
---	--	--



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>CONTRATOS Y COMPROMISOS CON LA PROPRIETARIA INTERVENIDA Y LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS COMO LA PROPIETARIA hermélica, luminaria de emergencia, reflectores, tableros eléctricos y tablero principal; estos es debido a la decisión de modificar los estudios previos al eliminar o no ejecutar la mayoría de los ítems que componen la Subestación Eléctrica y Red de Media Tensión, adicionalmente dichos trabajos no cuentan con la respectiva certificación. RETIENE la cual avala el funcionamiento de los mismos. En ese orden de ideas se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en la etapa de ejecución contractual se modifica el estudio previo inicial a través del documento denominado "ESTUDIO PREVIO OTROSI MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1" justificado en que para poner a funcionar la parte eléctrica (Subestación eléctrica y Red de Media Tensión), se debía realizar "una solicitud de factibilidad y apertura del expediente del proyecto ante el operador AFINIA, y que lo más conveniente era realizar el proceso de adquisición de todos los componentes de la subestación, una vez aprobados los diseños por parte del operador de red; de esta manera se tenía la certeza que los ítems a adquirir no tendrían cambio alguno"; sin embargo durante la ejecución del contrato se decide no agotar dicho trámite ante el operador red (AFINIA), lo que conllevó a no intervenir la Subestación Eléctrica y Red de Media Tensión, e incluir ítems no previstos y con mayores y menores cantidades al presupuesto ya aprobado. En consecuencia, ésta situación se debió prever en la elaboración de estudios previos o antes de ejecutar o intervenir los trabajos de acometida, iluminación y/o salidas eléctricas que en estos momentos se encuentran sin funcionamiento. 	<p>de ciudadanía y tarjeta profesional del diseñador, éste deberá ser entregado en el formato de proyecto específico para su revisión y evaluación. El daño provocado por los factores ambientales condición que obliga a realizar un cambio completo en todos los componentes que comprenden la subestación eléctrica, circunstancia que solamente pudo ser conocida al momento de iniciar la ejecución de las obras. Solamente podía conocerse el verdadero estado de la subestación al momento de hacer un desmonte, aspecto que es habitual en el desarrollo de mantenimientos, aspecto que fue corroborado por Afinia en dicha visita y que consta en la carta de 11 de noviembre de 2022. Tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico: (VER REGISTRO FOTOGRAFICO ANEXO EN RESPUESTA OFICIO IPCC-OFI-002008-2023)</p> <p>Este nuevo escenario no permitiría realizar los cambios de los componentes afectados como parte del alcance de un mantenimiento, como se había plasmado en el contrato, en el cuadro del alcance, sino que obligaba a realizar diseño eléctrico de la subestación y otros requerimientos no contemplados en las cantidades contractuales y que este es uno de los</p>
--	--

<p>colocar la placa de toros con una planta eléctrica y que en el momento que se superara el tema de la subestación sería solamente adquirir los equipos y conectar al mismo gabinete, de esa manera la Plaza de Toros iba a quedar habilitada, iba a tener energía con la observación de que era proveniente de una planta eléctrica." Es decir, el asesor justifica que los trabajos ya realizados de iluminación y acometida eléctrica si pueden funcionar, pero con planta eléctrica, planta que no fue adquirida ni hace parte de los elementos suministrados y entregados al finalizar el contrato.</p>	<p>principales requisitos del operador de red para la aprobación de las obras y descargos. Los ítems contractuales de la subestación serían incluidos en el diseño y que estos están sujetos a cambios si el operador de red lo requiere para la aprobación de los mismos.</p> <p>Y es que una nueva subestación implicaba la presentación de un nuevo proyecto, en donde se realiza la actualización tecnológica de la subestación eléctrica del inmueble, cumpliendo con la normativa vigente RES. 90708 de Agosto de 2013, Anexo General RETIE y sección 450 de la norma NTC 2050 y adicionalmente los siguientes requisitos que le aplicuen, adoptados de la norma IEC 62271-200: (VER CUADRO ANEXO RESPUESTA OFICIO IPCC-OFI-002008-2023).</p> <p>Para la presentación del proyecto ante el operador de red AFNIA, se realiza un diseño de conformidad con la normativa mencionada; este diseño incluye todos los nuevos requerimientos, los cuales señalan una nueva necesidad y a su vez un nuevo recurso. Es por esta razón que con la intención de no modificar el presupuesto y dar prioridad a la mayor cantidad de obras prioritarias necesarias para minimizar los riesgos de la infraestructura y cumplir con el propósito del mantenimiento, se</p>
<p>Adicionalmente el ingeniero expone que "el diseño eléctrico se hizo completo, las instalaciones eléctricas internas se hicieron con la normativa vigente, pero esas instalaciones internas no pasaron por un proceso de certificación, primero, para no incurrir en el costo, y segundo porque el operador de red no nos exige las instalaciones internas, aquí lo que estamos haciendo es una reparación de una instalación ya existente, cuando son construcciones nuevas es que lo exigen."</p> <p>Ante esta justificación, es dable definir primero el objetivo y aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE: "Documento técnico-legal para Colombia expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual establece las medidas que garantizan la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, con el fin de evitar riesgos eléctricos y cuya observancia es obligatoria. Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos.</p> <p>Para cumplir estos objetivos legítimos, el RETIE se basó en los siguientes objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fijar las condiciones para evitar accidentes por contactos eléctricos directos e indirectos • Establecer las condiciones para prevenir incendios causados por electricidad • Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a líneas de energía 	

<p>ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EVITAR DAÑOS POR FALLAS DE ANIMALES CAUSADA POR CERCAS ELÉCTRICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones • Adoptar los símbolos de tipo verbal y gráfico que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia • Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas • Establecer claramente los requisitos y responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, operadores, propietarios y usuarios de instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos • Unificar las características esenciales de seguridad de productos eléctricos de más utilización, para asegurar mayor confiabilidad en su funcionamiento • Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión de datos verdaderos que no cumplen las exigencias del Reglamento • Exigir confiabilidad y compatibilidad de los productos y equipos eléctricos mencionados expresamente <p>El RETIE se aplica a partir del primero de mayo de 2005 a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Toda instalación eléctrica nueva • Toda ampliación de una instalación eléctrica y • Toda remodelación de una instalación eléctrica que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica. <p>IGUALMENTE APLICA A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remodelaciones de instalaciones eléctricas existentes a la entrada en vigencia del RETIE cuando el cambio de los componentes de la instalación eléctrica sea igual o superior al 80% • Personas que intervienen en la instalación 	<p>reasignan los recursos del proyecto tal y como lo señala el BALANCE DE OBRA. Una modificación motivada para efectivamente procurar la correcta ejecución del contrato y la efectivización del gasto público. Finalmente, la subestación no pudo ser construida y por ello, la Plaza de Toros no cuenta con un servicio permanente de energía, pero las instalaciones hechas en virtud del contrato si son funcionales, de manera que si se conecta un artefacto que alimente las conexiones, estas cumplirán su misionalidad, es decir, puede ser energizadas con una fuente externa de energía, como grupo electrógeno o planta eléctrica, escenario que las instalaciones funcionan de forma correcta. No es cierto, entonces que "las actividades eléctricas realizadas no se encuentran en funcionamiento", porque lo cierto es que, si están en funcionamiento, al momento de que sean energizadas con un factor externo, estas cumplen con su función. Y un aspecto a resaltar es que los eventos que se realizan en la Plaza de Toros, por antonomasia siempre han requerido de este agente externo que energice las redes internas. Por lo anterior el contrato si cumplió su finalidad. Ahora bien, nos pronunciamos sobre los apartes del anexo técnico, que sustentan las</p>	
---	---	--

<p>CONSEJERÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA Y OBSERVACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>• Distribuidores de los productos aquí relacionados, interventores, certificadores, propietarios, prestadores del servicio público de electricidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalaciones de corriente continua mayores o iguales a 50 V y de corriente alterna entre 25 V y 500 kV • Instalaciones eléctricas de frecuencia inferior a 1000 Hz • Instalaciones públicas o para la prestación del servicio público y privadas <p>IGUALMENTE APLICA A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alambres y cables para instalaciones eléctricas, los aislados entre 80 y 1000 V • Aisladores eléctricos • Balizas utilizadas como señales de aeronavegación • Bombillas incandescentes de < 200 W • Cajas de conexión para tensión menor a 260 V • Clavijas eléctricas para uso general • Cintas aislantes • Controladores o impulsores para cercas eléctricas • Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias • Electrodoos de puesta a tierra • Estructura de transmisión • Extensiones eléctricas para tensión menor a 600 V • Generadores de corriente • Interruptores automáticos para tensión < a 260 V • Interruptores manuales de baja tensión • Motores eléctricos para tensiones nominales menores a 25Vymayoresa37,5W • Multitonas eléctricas para tensión menor a 600 V • Portalámparas para bombillas incandescentes • Puestas a tierra temporales • Tableros, paneles y armarios para tensión inferior o igual a1000V • Tomacorrientes para uso general • Transformadores de potencia • Tuberías para instalaciones eléctricas • Los productos que se instalan en instalaciones eléctricas especiales, Capítulos 5, 6 y 7 de la NTC 2050 	<p>Observaciones y que también parten de errores, desde el punto de vista técnico.</p> <p>1) En el anexo técnico del enunciado que dice que, (...) la obra de encuentra sin funcionamiento, debido a que los trabajos eléctricos no funcionan, es decir, no hay energía que permita operar la acometida y demás elementos. Es necesario aclarar que no es real la indicación transcrita, afirmar que los equipos y suministros eléctricos instalados no funcionan por el hecho de que no existe una fuente de energía permanente es equivalente a indicar que un automóvil no funciona debido que no tiene combustible. A pesar de ser una metáfora, es clara la idea, debido que el factor externo relacionado con la provisión del servicio no desestima el valor que esta le agrega a la infraestructura. La funcionalidad de un equipo corresponde a una característica intrínseca y que está es inherente a la fuente de alimentación de este. Estas dos circunstancias no están correlacionadas directamente una de la otra, ya que bien todos los equipos pueden funcionar sin un suministro de energía permanente.</p> <p>Sin embargo, todos los equipos mencionados fueron probados y funcionaron al ser conectados a la planta eléctrica provisional, que es la solución temporal adoptada para</p>	
--	---	--

CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE TOROS EN TOROS, TOLIMA, CARTAGENA DE INDIAS

<p>concentraciones de personal</p> <p>Para estos se deben tener en cuenta los requisitos, aplicaciones y restricciones establecidas en el Artículo 17 del Anexo General del RETIE."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, no es aceptable lo manifestado por el ingeniero eléctrico en mesa de trabajo, donde manifiesta que no se requiere de certificación RETIE para los trabajos ejecutados, el Reglamento es claro y obliga a aplicar la normas RETIE tanto a las instalaciones nuevas como a las de remodelación o ampliación en procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica; por tanto los trabajos eléctricos realizados en esta contratación, debieron ser avalados para su funcionamiento mediante un CERTIFICADO DE RETIE DE USO FINAL INTERNO, ya que tanto la acometida como la subestación se consideran como parte de la instalación de uso final. En ese orden de ideas, antes de poner en marcha toda la red eléctrica mediante un generador externo o subestación eléctrica, el sujeto de control debió tramitar la respectiva Certificación.</p> <p>Adicionalmente no existe documento alguno aportado por el sujeto de control que demuestre que AFINIA no requiere de dicha Certificación RETIE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que al contratista se le paga el ítem 5, 17 "Trámite ante del operador de red para aprobación de descargos para obras de mantenimiento" sin evidencia de ejecución. • Que al contratista se le paga y el ítem NP 17 "Diseño redes eléctricas externas e internas con visto bueno operador de Red, Diagrama Unificar y memorias de cálculo en formato proyecto específico, incluye, apertura de expediente y factibilidad del proyecto" donde el sujeto de control no agotó el respectivo trámite ni consiguió la aprobación por parte de dicho operador red, teniendo en cuenta que la mayoría de los trabajos que afecta la subestación eléctrica y red de media tensión no fueron realizados. 	<p>asegurar el funcionamiento de la iluminación y otros componentes eléctricos, tal como se logra ver en las memorias de cálculo con las que acompañamos este informe, los artefactos eléctricos fueron probados. Tal como consta en las memorias que aportamos como anexo. Así las cosas, tenemos que las instalaciones y artefactos eléctricos que fueron desarrollados en la Plaza de Toros en virtud del contrato CI-004-2022, funcionan, pues al momento de ser conectados a una planta generadora externa desarrollarán la función o utilidad natural. Una cosa muy distinta es que no exista un generador de energía externo, lo cual no conlleva a entender que la ausencia de el generador externo implica la falta de funcionalidad del resto de actividades.</p> <p>2) Así mismo, se puede leer en el anexo técnico como una crítica que (...) durante la ejecución del contrato se decide no agotar el trámite ante el operador de red AFINIA, lo que conllevó a no intervenir la Subestación Eléctrica y Red de Media Tensión, e incluir ítems no previstos con mayores y menores cantidades al presupuesto ya aprobado. En este escenario aplica el principio de causa y efecto, el cual se basa en la idea que toda acción provoca una reacción, consecuencia o resultado.</p>	
--	---	--

CONTROLLORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>Se advierte que para esta Comisión Auditora, con la Ciudadanía cultural Plaza de Toros a la fecha no puede ser utilizado hasta tanto no se tenga la certificación RETIE sobre los trabajos realizados, que garantice que las instalaciones eléctricas cumplen con todos los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas para Colombia, además, la utilidad y la disposición del escenario a la comunidad, debía demandar el suministro eléctrico permanente que es el único que permite su uso y goce a la población cartagenera. De igual forma, preocupa que todas las actividades ejecutadas por el contratista, si con el tiempo no se pone en marcha o funcionamiento la subestación eléctrica, se deteriorarán, es decir, la caducidad de los materiales será inminente, generando así un Elefante Blanco o una inversión del Erario Público inútil.</p> <p>En atención a las consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas esbozadas, se determina OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON ALCANCE, DISCIPLINARIO, PENAL Y FISCAL:</p> <p>Observación Administrativa con Alcance Disciplinario: Presunta violación al Régimen de Contratación Estatal establecido en el Decreto 1082 de 2015, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, al modificar los Estudios Previos con Documento Publicado en Secop II denominado "Estudio Previo Otrosí Modificador N° 1 Y Prorroga No. 1 Contrato Interadministrativo CI-IPCC004-2022 Entre El Instituto De Patrimonio Y Cultura de Cartagena – IPCC y Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - Edurbe S.A. – Con el Objeto de Realizar La Gerencia Integral Para Ejecutar Las Obras de Rehabilitación y Mantenimiento del Escenario Cultural de La Plaza de Toros," estando en etapa de ejecución contractual, siendo esto una prohibición legal, ya que no se pueden modificar los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente se observa que en el modificador u otrosí del estudio previo dejaron y/o eliminaron ítems previstos en el presupuesto aprobado.</p>	<p>lo anterior, se expresó en la mesa técnica, y en el oficio IPCC-OFI-001762-2023, que en aras de salvaguardar la integridad de los transeúntes y dar prioridad a los componentes constructivos que presentaban mayor deterioro, y que los nuevos requerimientos de la subestación excedían el costo que se había presupuestado en los estudios previos del contrato, se decidió prescindir del suministro e instalación del ítem en mención. Es por esta razón, que dada la causa de que no se realizará el montaje de la nueva subestación, entonces el efecto es que no es necesario realizar los trámites ante el operador de red, y no como lo plantea la funcionaría, que expone que la causal fue la no realización del trámite ante el operador de red, y la consecuencia fue la no realización del ítem de la subestación. Adicionalmente el órgano de control manifiesta que es requerida la certificación RETIE para los trabajos ejecutados, pues en su sentir es necesaria tanto para las obras nuevas como a las de remodelación o ampliación y según se requiere un certificado de RETIE DE USO FINAL INTERNO. Para lo anterior, el órgano de control, reproduce el objetivo y la aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.</p>	
--	--	--

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>Observación Administrativa con Alcance Penal. Señalando énfasis en el enunciado así: El Código Penal: "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales" y Artículo 413 "Prevaricato", al violar el Régimen de Contratación Estatal establecido en el Decreto 1082 de 2015, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, al modificar los Estudios Previos con Documento Publicado en Secop II denominado "Estudio Previo Otroí Modificador No. 1 y Prorroga No. 1 Contrato Interadministrativo CI-IPCC004-2022 Entre El Instituto De Patrimonio Y Cultura de Cartagena - IPCC y Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - Edurbe S.A. - Con el Objeto de Realizar La Gerencia Integral Para Ejecutar Las Obras de Rehabilitación y Mantenimiento del Escenario Cultural de La Plaza de Toros," estando en etapa de ejecución contractual, siendo esto una prohibición legal, ya que no se pueden modificar los elementos previstos en el estudio previo y que permiten el cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente se observa que en el modificatorio u otroí del estudio previo dejaron y/o eliminaron ítems previstos en el presupuesto aprobado. Observación Administrativa con Alcance Fiscal: Con base en la documentación suministrada en especial lo referente a estudios previos, acta final de obra y de cara a la visita técnica realizada por esta comisión auditora, se pudo evidenciar que actualmente las actividades eléctricas realizadas no se encuentran en funcionamiento, es decir, su ejecución no cumplió la finalidad ni el objeto por el cual fueron contratadas. En cuanto a la interventoría la cual es asumida por EDURBE S.A, se logra evidenciar control ineficiente y diligencia indebida en la preservación de los presupuestos y/o necesidades contractuales pactadas inicialmente.</p> <p>Por tanto, el hecho cuestionado ya descrito, es causal para establecer la siguiente cuantificación del presunto daño evidenciado: (VER TABLA ANEXA EN INFORME PRELIMINAR)</p>	<p>RETIE se aplica a partir del primero de mayo de 2005 a: • Toda instalación eléctrica nueva • Toda ampliación de una instalación eléctrica y • Toda remodelación de una instalación eléctrica que realice los procesos de generación, transmisión, distribución y utilización de la energía eléctrica. No obstante, las consideraciones implican una interpretación equivocada a las normas por darle un alcance que las mismas no tienen, lo que se hace evidente dado que este mismo documento, la primera versión establecida en la RES. 180398 de Abril de 2004, contiene el ARTICULO 45. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, que dice "Las instalaciones construidas antes de la fecha de entrega en vigencia del presente reglamento, no están obligadas a cumplir las prescripciones en él contenidas; siempre y cuando se hayan ceñido a las normas establecidas por el gobierno o empresa del sector eléctrico vigentes al momento de su construcción", es decir, RES. CREG 070 de 1998. Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía informa que el pasado 30 de agosto de 2013 se expidió la Resolución 90708 "por la cual se expide el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE". También, por medio de las</p>
--	---

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p> Fuente de Cartero y Cartero 18 febrero 2011. Boletín de Noticias Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y por medio de la resolución 40908 de decide la permanencia del reglamento de acuerdo a lo estipulado en el Diario Oficial. Establece en el ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Numeral 10.6. Operación & Mantenimiento De Instalaciones Eléctricas. En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigor del RETIE (Mayo 1 de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente. Aclarando así que para los mantenimientos no se requiere un proceso de certificación, pues es el propietario o tenedor de la instalación eléctrica quien debe verificar que esta no presente alto riesgo o peligro y no la obtención del RETIE. Adicionalmente, señala el órgano de control que dentro de los puntos a certificar, el inventario de productos, como son: aisladores, cables, bombillas, cajas de conexión, clavijas entre otros, dado a entender </p>	<p> Fuente de Cartero y Cartero 18 febrero 2011. Boletín de Noticias Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y por medio de la resolución 40908 de decide la permanencia del reglamento de acuerdo a lo estipulado en el Diario Oficial. Establece en el ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Numeral 10.6. Operación & Mantenimiento De Instalaciones Eléctricas. En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigor del RETIE (Mayo 1 de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente. Aclarando así que para los mantenimientos no se requiere un proceso de certificación, pues es el propietario o tenedor de la instalación eléctrica quien debe verificar que esta no presente alto riesgo o peligro y no la obtención del RETIE. Adicionalmente, señala el órgano de control que dentro de los puntos a certificar, el inventario de productos, como son: aisladores, cables, bombillas, cajas de conexión, clavijas entre otros, dado a entender </p>
---	---

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>2019". FISCAL AUTOMATIZADA Y COMPLETIZADA CON LA PESAJERIA que demuestra la materialización de la inversión referenciado "FALTA DE PLANEACION - VIOLACION A CRITERIOS NORMATIVOS."</p> <p>Efecto: Con efecto del uso ineficiente e inadecuado de los recursos del Distrito, se determina Observación Administrativa con Presunto Alcance Disciplinario, Penal y Fiscal por una cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$533.657.383), generados por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente, y desencadenando con ello incumplimiento en la planeación, pérdida de recursos, pérdida de credibilidad institucional, incumplimiento de disposiciones legales.</p>	<p>que todos estos ítems debieron ser certificados y que la entidad hizo caso omiso de esto. Para atender esta observación, traemos a colación como fundamento técnico la RES. 90708 de 2013, Anexo RETIE, que en su artículo 20 habla de requerimiento para productos y dice que "Los productos objeto del RETIE, es decir los de mayor utilización en instalaciones eléctricas, deben cumplir los criterios generales, además de los requisitos particulares para cada producto." Por lo tanto, quien realiza obras eléctricas se obliga a cumplir los requisitos de producto y demostrarlo mediante Certificado de Conformidad de Producto, expedido por un organismo de certificación acreditado. Igualmente se deben cumplir los requisitos de instalación. Este certificado es el Certificado de Conformidad de Producto del CIDET, Centro de Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico, los cuales son certificados bajo 3 conceptos: Contabilidad en el desempeño de los productos, cumplimiento de los estándares exigidos y garantía de seguridad de personas, animales y medio ambiente. De acuerdo, con ARTICULO 47. EVALUACION DE CONFORMIDAD, Numeral 47.1 Certificación de Conformidad de Productos. Establece que previamente</p>	
---	---	--

CD CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

En su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sometidos a este Reglamento Técnico, deben demostrar su cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, CIDET y ONAC, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 7° y 8° del Decreto 2269 de noviembre 16 de 1993, o por los sistemas, métodos y procedimientos establecidos o que establezca la autoridad competente para probar la conformidad de productos incluidos en el alcance de los reglamentos técnicos. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el error en que incurre el órgano de control y el desconocimiento de la normatividad completa que acabamos de traer a colación, al señalar la lista de insumos y materiales, como elementos debían ser objeto de certificación RETIE y que tanto el contratista y nosotros como contratantes omitimos la verificación de dicho requisitos, pues es claro que la norma expresa que los productos ya vienen certificados pues al momento de su obtención, debemos presumir que ya cuentan con dicha certificación pues la misma es responsabilidad de

CONTRALORIA DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO - CONTROL CIUDADANO

	<p> fabricantes, importadores y comercializadores. Dado el fundamento jurídico de la Ley 143 de Julio de 1994, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética. Esta ley aclara que las instalaciones de uso residencial, comercial e industrial (funcional), no hacen parte de los sistemas de generación, transmisión y distribución. Este concepto sirve para aclarar que la posición del órgano de control en cuanto a requerir certificación RETIE, citando un concepto de la norma en donde se expone que, (...) el Reglamento es claro y obliga a aplicar las normas RETIE tanto en instalaciones nuevas como a las de remodelación o ampliación de procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía, corresponde a una interpretación errónea de la normativa dado que no contempla los capítulos individuales que aplican a cada uno de los componentes de la misma, que además afirma que (...) tanto la acometida como la subestación eléctrica se consideraran como parte de la instalación de uso final, pues </p>
--	---

CD CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

	<p>constituyen las instalaciones internas, centros de transformación y activos de red del Sistema de Distribución Local SDL. En cuanto a elementos que dice el órgano de control, realmente nos llama la atención que se encuentran ítems que constan en las memorias de cálculo de la entrega del proyecto, que nuevamente incorporamos a esta auditoría para efectos de que se contraste su existencia.</p> <p>Acompañamos con este informe, 1) Memorias de la entrega de la obra 2) Certificación de 11 de noviembre emitida por AFINIA."</p>	
--	--	--



CUADRO TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

Tipos		
1. Administrativos (total)	2	533.657.383
1.1. Disciplinarios	1	0
1.2. Fiscal	1	533.657.383
1.3. Penales	1	0
1.4 Administrativo	1	0
1.5 Sancionatorios	0	0